

794



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“LA NUEVA REGULACION DE LA
PRUEBA PERICIAL”.

T E S I S

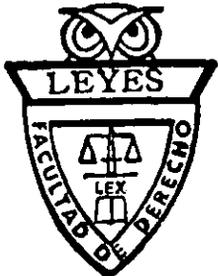
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALICIA RODRIGUEZ MORENO

ASESOR: LIC. MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE



MEXICO, D. F.

2001

295871



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A mis padres:

**PASTOR RODRIGUEZ GUEVARA y
JOSEFA MORENO GUEVARA.**

Por el esfuerzo que realizaron en la consecución de uno de sus sueños, y quienes realmente forjaron con su apoyo y amor este trabajo.

A mi hermano:

DAVID RODRIGUEZ MORENO.

Por el gran cariño que siempre nos ha unido.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, y con ello a su **Facultad de Derecho**, por la oportunidad y privilegio concedidos de forjarme un futuro excepcional.

A mi asesora: **LIC. MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE**. Por dedicar su valioso tiempo a la revisión de este trabajo, y que sin su ayuda no hubiera sido posible.

Al: **LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ**. Por su invaluable apoyo para culminar la presente tesis, así como por las observaciones y aportaciones para el enriquecimiento de la misma.

A todas las personas que me apoyaron antes, durante y después de la investigación de este trabajo, en particular a **JUAN JESUS HERNANDEZ TORRES**.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPITULO I.

LA PRUEBA EN GENERAL.

1.- CONCEPTO PROCESAL DE LA PRUEBA.	1
2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO PROBATORIO.	3
3.- DIFERENCIA ENTRE PRUEBA Y MEDIO DE PRUEBA.	4
4.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.	5
5.- SISTEMAS PARA LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL.	6
6.- NOCIÓN DE OBJETO, TEMA O NECESIDAD, CARGA DE LA PRUEBA, FIN.	11
7.- SUJETOS Y ÓRGANOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.	16
8.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.	18
9.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL.	20

CAPITULO II.

LA PRUEBA PERICIAL.

1.- CONCEPTO.	23
2.- NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.	24
3.- CARACTERÍSTICAS.	26
4.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA PRUEBA.	28
5.- CLASIFICACIÓN DE LOS PERITAJES O PERITACIONES.	31
6.- SU OBJETO.	33
7.- EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA.	34
8.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL DICTAMEN.	35
9.- ACLARACIONES, ADICIONES Y OBJECIONES AL DICTAMEN.	38
10.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	40

CAPITULO III.

LA PRUEBA PERICIAL DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996, ANALISIS Y CRITICA.

1.- CONCEPTO DE PERITO.	42
2.- REQUISITOS PARA SER PERITO.	44
3.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL PERITO.	47
4.- DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS PERITOS.	50
5.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DEL PERITO.	56
6.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PERITOS.	62
7.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA.	68
8.- HONORARIOS DEL PERITO.	71
9.- SANCIÓN A LOS PERITOS.	72
10.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	74
11.- RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.	76
A).- DESAHOGO EN FORMA ORAL.	79
B).- DESAHOGO EN FORMA ESCRITA.	80

12.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. 80

13.- CRÍTICA A LA NUEVA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. 82

CAPITULO IV.

LA PRUEBA PERICIAL EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1.- SONORA. 84

2.- GUERRERO. 90

3.- MORELOS. 96

4.- PUEBLA. 102

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA. 108

CONCLUSIONES. 120

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis se hace un estudio de la nueva regulación de la prueba pericial, a partir de las reformas que por decreto del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se hicieron al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Dicho análisis, no se limita a indicar en que consistieron las reformas, sino a hacer una severa crítica a las omisiones en que se incurrió, además de señalar las ventajas y desventajas que contiene.

El desarrollo de este trabajo requirió de cinco capítulos, a fin de dar a conocer la actual regulación de la prueba pericial; en el capítulo primero se exponen conceptos referentes a la prueba en general, tales como su naturaleza jurídica, su importancia, la carga de la prueba, fin y objeto de la misma, así como su valoración.

En el segundo capítulo, se expresa el concepto de prueba pericial, características, necesidad e importancia, clasificación. Además, se explica en que consiste el dictamen pericial, a través del cual el perito expone sus conocimientos al juzgador, con la finalidad de que obtenga elementos de convicción respecto de los hechos objeto de la prueba.

En el capítulo tercero, se alude a las ventajas y desventajas de la reforma de referencia. Cabe hacer notar que dicho estudio se hizo comparativamente con la regulación anterior.

El capítulo IV, se refiere a cómo se regula la prueba pericial en los Códigos de Sonora, Guerrero, Morelos y Puebla, los cuales están considerados por la doctrina como los más adelantados, y que se comparan con el del Distrito Federal.

Por último, en el capítulo quinto, se hace una crítica a diversas tesis jurisprudenciales y precedentes judiciales, que a pesar de la reforma mantienen su vigencia y aplicación.

Finalmente, se espera que los planteamientos, las interpretaciones y las omisiones mencionadas en el cuerpo de la presente tesis, sirvan para una mejor regulación de la prueba pericial.

CAPITULO I.

LA PRUEBA EN GENERAL.

1.- CONCEPTO PROCESAL DE LA PRUEBA.

La palabra prueba deriva "Del latín probó, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe."¹ Por su parte Eduardo Pallares dice que la doctrina divide el concepto de prueba en verbo probar "... que consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho ...",² y en sustantivo de prueba "... que significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada."³

Cabe señalar que la prueba procesalmente hablando se dirige al entendimiento del juez, es decir, se trata de que las partes de un juicio demuestren en el mismo, los hechos constitutivos de su acción o de la excepción, respectivamente, por lo que la prueba viene a ser el punto fundamental de todo proceso, ya que quien tiene un derecho, y carece de pruebas para hacerlo valer ante la autoridad correspondiente, es como si no lo tuviera.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Primera Edición, 1998, Tomo P-Z, p. 2632.

² Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Décima Segunda Edición, México, 1986, p. 359.

³ Idem.

Procesalmente hablando, la prueba para Víctor de Santo tiene tres significados fundamentales:⁴

Prueba como procedimiento, entendida como el conjunto de actos que realizan las partes y el juez dentro del procedimiento, con la finalidad de lograra la convicción de este último, como son, la apertura del proceso a pruebas, el ofrecimiento, admisión, preparación, recepción y desahogo de pruebas.

Prueba como medio, se refiere a los medios de prueba que las partes de un proceso utilizan, para acreditar los hechos controvertidos, como son: la confesional, la testimonial, la documental, la inspección judicial, etcétera.

Prueba como resultado, es la convicción que se produce en el ánimo del juez, el cual emite un resultado (sentencia), valorando las pruebas aportadas por las partes en el proceso.

Los tres aspectos señalados con anterioridad son de gran importancia, por lo que todo aquel que quiera definir la prueba procesalmente hablando, deberá tomarlos en cuenta.

Así, Lino Enrique Palacio, define la prueba como la "... actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o

⁴ De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires, 1992, p. 28.

inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.⁵

Definición que comprende los tres elementos antes referidos, y que por lo tanto, se puede considerar como concepto idóneo de prueba procesal.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO PROBATORIO.

Desde el punto de vista de su realización los actos probatorios los efectúan las partes, el juez y los terceros.

Considerando como actos probatorios, el ofrecimiento de pruebas, su admisión, el desahogo de éstas, así como la valoración de las mismas por parte del juez, con la finalidad de causar en el intelecto de éste, la certeza de la existencia o inexistencia de los hechos de la demanda o contestación y pueda emitir una resolución. En todos estos actos se va a encontrar que para su realización siempre va a intervenir la voluntad del hombre, y en consecuencia, se debe concluir que su naturaleza jurídica es la de un acto jurídico, el cual "... consiste en un acaecer humano o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos."⁶

Por lo tanto, no se debe encuadrar los actos probatorios dentro de los hechos jurídicos, entendiendo por éstos "... todo acontecimiento ya se trate de

⁵ Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Tercera Reimpresión, Buenos Aires, 1988, Tomo IV, P. 331.

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial De Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1993, p. 201.

un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho."⁷ De donde se desprende que la voluntad del hombre no interviene, en contraste con los actos probatorios en los que la voluntad humana es requisito indispensable para su realización.

3.- DIFERENCIA ENTRE PRUEBA Y MEDIO DE PRUEBA.

Aun cuando los juristas y litigantes usan los términos de prueba y medio de prueba indistintamente, no se deben confundir, ya que ambos conceptos son diferentes, pues al hablar de prueba procesal implícitamente se hace referencia a los medios de prueba.

Así, por medio de prueba, José Ovalle Favela entiende "... los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba."⁸

De esta forma se puede concluir que prueba abarca todos los actos que pueden ser llevados a cabo por las partes, los terceros o el juez, con auxilio de los medios previstos por la ley, dirigidos a acreditar ante éste último, la verdad de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda o contestación, según sea el caso. En tanto que los medios de prueba, vienen a ser una parte del

⁷ Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Décima Edición, México, 1990, p. 204.

⁸ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1992, p. 146.

concepto de prueba, entendidos como aquellos instrumentos que las partes, los terceros y el juez pueden aportar al proceso para acreditar las afirmaciones de hecho, como las pruebas pericial, testimonial, confesional, documental, etcétera; considerando que no todos los medios de prueba son pruebas, pues hay algunos de los cuales no se obtiene certeza, ya que puede suceder que no se refieran a los hechos controvertidos o dudosos.

4.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.

La prueba es de gran importancia en el proceso, ya que es un instrumento indispensable utilizado principalmente para convencer a otros (como el juez), de ciertos hechos o actos jurídicos, por lo que nadie puede escapar a la necesidad de probar para convencer a alguien de una realidad o de la verdad.

Carnelutti, citado por Hernando Devis Echandía, señala que "La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento ..."⁹ Al tomar la prueba como el corazón del proceso, se da a notar la importancia de ésta, ya que no sólo da seguridad a las situaciones jurídicas, sino que además, los encargados de aplicar justicia lo harán conforme a derecho. Siendo crucial para el proceso, ya que una persona que quiera hacer valer un derecho que le correspondiera, no podrá ejercerlo en un momento dado, si no tiene prueba con que acreditarlo fehacientemente.

⁹ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial Zavalia, Sexta Edición, Argentina, 1988, Tomo I, p. 13.

Por lo tanto, la prueba en el proceso es para el juzgador la razón, motivo e instrumento a través del cual, va a conocer la realidad y verdad de los hechos, que con su ausencia, sería materialmente imposible.

Por lo anterior, se concluye que la prueba es uno de los requisitos esenciales de un proceso o juicio, para demostrar todo acontecimiento concreto establecido por una norma material como supuesto fáctico de una consecuencia. Sin embargo, no se puede señalar de ninguna manera que la prueba sea exclusivamente procesal, aunque es muy usada en este campo, también se presenta fuera del proceso.

5.- SISTEMAS PARA LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL.

Existen dos sistemas que regulan la prueba judicial, uno se refiere a la aportación de las pruebas y otro alude a la valoración de las mismas.

Con relación a la aportación de las pruebas, tenemos los sistemas dispositivo e inquisitivo.

El primero establece que únicamente las partes pueden aportar pruebas al proceso, a efecto de acreditar los hechos controvertidos, quedando el juez inerte para proveer pruebas al juicio, por lo que se encuentra sujeto a recibir las que las partes suministren y del desahogo de éstas, deberá valorarlas para poder emitir una resolución.

El juzgador en este sistema, se limita a ser mero espectador en la aportación y desahogo de pruebas.

En contraste con el sistema anterior, está el inquisitivo, en él impera la facultad oficiosa del juez de aportar pruebas, que se suman a las ofrecidas por las partes para la investigación de los hechos. Lo que implica que el juez y las partes se encuentran facultados, para proporcionar material probatorio al proceso.

En este orden de ideas, un proceso es dispositivo cuando se otorga exclusivamente a las partes la facultad de disponer del elemento probatorio, y será inquisitivo, cuando se permita al juez la investigación oficiosa de los hechos.

Actualmente el sistema inquisitivo es aplicado en la mayoría de los países, como Italia, Alemania, México, Francia, Argentina, Brasil, etcétera. En tanto que en los demás países se consagran procesos mixtos, al incluir facultades para mejor proveer, y otras iniciativas que se permiten al juez, tales como "... exigir confesión judicial a las partes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados,... traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito,... decretar la práctica de cualquier reconocimiento que reputé necesario...",¹⁰ etcétera. El proceso civil totalmente dispositivo ha dejado de existir, sobre todo en cuanto a los poderes exclusivos de las partes para aportar pruebas al proceso.

¹⁰ Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, Editorial Civitas, S.A., España, 1996, pp. 319-321.

El segundo de los sistemas que regula la prueba, como ya se dijo, alude a la valoración de las mismas; así se tiene que son, el de la prueba legal o tarifa legal, libre apreciación, el mixto, sana crítica y libre convicción.

El sistema de la prueba legal, consiste en que la valoración de cada uno de los medios de prueba, aportados por las partes, se encuentra previamente fijada con carácter general en la ley, y según ella, quedan obligados los jueces a aplicarla rigurosamente en todo proceso, sin tener en cuenta la convicción personal que hayan adquirido de los hechos.

Dicho sistema tiene ciertas ventajas, como son las de que el juez debe sujetarse a las reglas previstas en la ley, y sus sentencias deben estar debidamente motivadas, es decir, precisar los razonamientos lógico-jurídicos en que funde su resolución, con base en las pruebas desahogadas; lo que permite que las mismas sean uniformes en relación a la valoración de las pruebas que se aportan dentro de un proceso, dando una mayor confianza en la justicia, y a la población el convencimiento de que las sentencias se dictan como la ley lo establece, librando a las mismas de toda arbitrariedad, supliendo la deficiencia de conocimientos o experiencia de los jueces al emitir las.

Sin embargo, este sistema sufre también de ciertas desventajas, ya que la función de los juzgadores se mecaniza al momento de la valoración de las pruebas, lo que impide una personalidad y un criterio propios, obligándolos a emitir resoluciones aun en contra de su voluntad. Asimismo, sus resoluciones conducen a una verdad formal, es decir, la que se desprende de las actuaciones y que en ocasiones es una simple apariencia y no una verdad real. Por ello, a veces, éstas producen una separación entre la justicia y la sentencia,

ya que las sentencias no van acorde con lo que realmente sucede en cada asunto, lo que provoca que no sea un sistema idóneo para la valoración de las pruebas.

En oposición al sistema de prueba legal existe el de la libre apreciación, en el cual la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, ya que se le permite considerar cada circunstancia en relación con el tiempo, las personas, lugares y cosas, dándosele una absoluta libertad al juzgador para valorar las pruebas aportadas por las partes en el proceso, debiendo motivar sus resoluciones, es decir, que éstas deberán estar razonadas, basadas en las reglas de la lógica, psicología y la experiencia.

No se puede sostener que este sistema sea el idóneo para impartir justicia a una población, porque si el juez es ignorante, no podrá realizar correctamente la valoración de las pruebas, además de que si quisiera obrar con parcialidad o mala fe, encontrará la forma, y dicho sistema no cumplirá con el fin de hacer justicia. Por ello, actualmente uno de los requisitos para ser juez es que sea profesionalista, que cuente con una amplia cultura, además de estar obligado a motivar sus resoluciones, puesto que, cuando las partes las consideren injustas o violatorias de un derecho, pueden ser revisadas por el superior jerárquico.

El libre criterio de los jueces resulta insuficiente, debido a que en muchas ocasiones carecen de bases probatorias, por lo que deben sujetarse a la carga de la prueba para efectos de emitir una resolución.

Existe otro sistema llamado mixto, que consiste en que el juzgador puede aplicar principios del sistema de la libre apreciación y de la tarifa legal, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso, combinándose los aspectos positivos de ambos sistemas.

En otras palabras, en el sistema mixto la ley establece el valor probatorio que tienen determinadas pruebas, en tanto que respecto de otras pruebas, la ley deja al arbitrio del juzgador la forma de valorarlas.

Sin embargo, existe contradicción entre los autores ya que hay quienes afirman que el sistema mixto no existe, como sostiene Hernando Devis Echandía, al señalar que "No hay sistemas mixtos: o el juez tiene libertad de apreciación, o no la tiene; no existe libertad a medias. Cuando la ley impone reglas de valoración para ciertas pruebas y deja al juez el determinar la fuerza de convicción de otras... existen atenuaciones al sistema de la tarifa legal y no un sistema mixto."¹¹

En el sistema de la sana crítica o apreciación razonada, el acto valorativo del juzgador se encuentra sujeto a criterios de la lógica y de experiencia, teniendo la necesidad de exponer de modo razonado como ha llegado a formarse su convicción; es decir, la certeza del juzgador se deriva en este sistema, del convencimiento razonado del mismo.

El sistema de la libre convicción determina que la valoración de las

¹¹ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 95.

pruebas depende por entero de la conciencia del juez, es decir, de su íntima convicción, sin que esté obligado a fundamentar racionalmente su resolución.

Este sistema da paso a la arbitrariedad y a la irresponsabilidad, lo que lo hace un sistema injusto para valorar las pruebas.

6.- NOCIÓN DE OBJETO, TEMA O NECESIDAD, CARGA DE LA PRUEBA, FIN.

OBJETO DE LA PRUEBA.

Hernando Devis Echandía define el objeto de la prueba en general como "... todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica... es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a éstos...",¹² comprendiendo desde luego el derecho y los actos jurídicos.

El objeto de la prueba puede ser concreto o abstracto, por el primero se entiende que son "... aquellos hechos que directa o indirectamente, en forma principal o sólo accesoria, pueden tener alguna relación con la materia debatida o simplemente propuesta... y siempre que la ley no prohíba su prueba."¹³ El

¹² *Ibidem.*, p. 155.

¹³ *Ibidem.*, p. 165.

segundo viene a "... serlo todo hecho material o síquico...".¹⁴

Cabe señalar, que no todos los hechos son objeto de prueba, como son los hechos notorios, confesados, reconocidos, hechos en cuyo favor existe una presunción legal, hechos derivados de la experiencia, imposibles y aquellos que no forman parte de la litis, como los impertinentes o irrelevantes.

Siendo así que los hechos a probar por las partes, se limitan a aquellos que se encuentran dentro del objeto concreto de la prueba, como son los hechos discutidos y discutibles, respecto de los cuales una de las partes afirma y la otra niega, además de que cumplan con la calidad de conducencia, pertinencia, relevancia, utilidad e influencia, para que el juzgador pueda emitir una resolución.

Por otra parte, el derecho forma parte del hecho que se trata de probar, relativo a la vigencia de preceptos jurídicos; en tal sentido, el derecho es inseparable de los hechos, ya que se entrecruzan o mezclan frecuentemente, lo cual no implica que el derecho sea objeto de prueba, toda vez que el juez es perito en derecho, es decir, es conocedor del ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto al derecho extranjero, el tribunal deberá aplicarlo tal como lo harían los jueces del Estado extranjero a cuyo derecho se refiere, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del mismo (artículo 284 bis. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal).

¹⁴ Idem.

No obstante ello, existe una excepción contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Esta excepción no obliga a los juzgadores a sujetarse a lo que las partes les aportan, sino que se encuentran obligados a investigar los usos y costumbres, en que se funda el derecho nacional y extranjero, para que puedan emitir una resolución apegada a derecho.

TEMA O NECESIDAD.

Tema o necesidad es una noción objetiva y concreta. Lo primero abarca en general los hechos que deben ser probados, no importando quién deba suministrar la prueba; lo segundo, alude a ciertos y determinados hechos, aquellos que sean controvertidos o dudosos.

Hernando Devis Echandía, define al tema o necesidad de la prueba, como "... el conjunto de hechos materiales o síquicos, en sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados."¹⁵

Así en cada proceso deben probarse aquellos hechos que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables, y que no estén exentos de

¹⁵ *Ibidem.*, p. 187.

prueba por la ley, aquellos hechos sobre los cuales versa el debate, y sin cuya demostración no podría pronunciarse la sentencia definitiva o interlocutoria, según sea el caso, ya que el tema o necesidad plantea la pregunta ¿qué se debe probar en éste proceso?.

La necesidad viene a ser la actividad probatoria y el tema las afirmaciones de los hechos. Sin embargo, ambos van siempre unidos, puesto que para probar los hechos es necesario hacerlo por los medios autorizados en la ley procesal.

Aclarando que no todos los hechos deben probarse, como en el caso de los hechos afirmados por ambas partes, siendo necesario y obligatorio únicamente la prueba de aquéllos hechos afirmados por una parte y negados por la otra.

Para formar parte del tema de la prueba en un proceso, es indispensable que el hecho sea pertinente y/o influyente, en relación a las cuestiones litigiosas o planteadas, además de que su prueba sea posible y no esté prohibida por la ley.

La necesidad de la prueba se concreta a los hechos alegados por las partes. Es decir, las partes deben de probar los hechos que sirven de base al derecho que invocan o pretenden hacer valer.

CARGA DE LA PRUEBA.

El maestro Rafael De Pina y Castillo Larañaña, citados por Cipriano Gómez Lara, definen la carga de la prueba como "... el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados."¹⁶

Esto implica que las partes deben probar determinados hechos de su demanda o contestación, respectivamente, en su propio interés o beneficio, para tener ventajas dentro del proceso y poder obtener una resolución favorable, pues no se debe olvidar que el juzgador para llegar a una conclusión, va a tomar como base de su convicción los hechos alegados y probados, fehacientemente por las partes.

En este sentido y en relación a la carga de la prueba, se ha establecido como principio general en el proceso civil mexicano, que el actor debe probar los hechos en los que funda su demanda y el demandado las excepciones y defensas de la contestación a la misma. Por lo tanto, se tiene la carga de la prueba de las afirmaciones y el que niega sólo está obligado a probar, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando:

a).- Su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

b).- Cuando al negar se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1995, p. 113.

c).- Cuando al negar se desconozca la capacidad.

d).- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

FIN.

El fin de la prueba responde a la cuestión ¿para qué se prueba en el proceso?, siendo la respuesta para forjar la convicción del juez. Entendiendo por ésta, la creencia que se forma el juzgador, de que el conocimiento que tiene de los hechos se ajusta lo mayor posible a la verdad, y por lo tanto puede emitir una sentencia.

Dicha convicción tal vez corresponda a la realidad, y entonces la sentencia que emita el juzgador, estará basada en la verdad; pero puede suceder que esté total o parcialmente desligada de la realidad, y entonces exista un error. Sin embargo, la finalidad de la prueba se habrá cumplido cuando el juzgador se haya formado una convicción de los hechos.

Tal finalidad la adopta el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en su artículo 289, en los siguientes términos: "Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

7.- SUJETOS Y ÓRGANOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Entre los sujetos que llevan a cabo la actividad probatoria están: el juez, el actor y el demandado, cada uno desempeñando actos encaminados a que el primero llegue con la prueba, a la convicción de los hechos controvertidos.

El juez, el actor y demandado, son considerados como sujetos de la actividad probatoria, ya que los últimos van a ofrecer al primero, todas aquellas pruebas que tengan a su alcance, para acreditar los hechos de su demanda o contestación, respectivamente, pues de no hacerlo, las partes sufren los efectos jurídicos que la ley marca.

Entre los autores existe una confusión de términos, puesto que a los sujetos les llaman órganos y a estos sujetos. Sin embargo, los órganos de la actividad probatoria vienen a ser todos los colaboradores del juez, como los peritos, intérpretes, actuarios, etcétera, de los cuales va a obtener el conocimiento o certeza de los hechos, sin dejar de incluir dentro de éstos a los testigos en general.

Jorge A. Clariá, citado por Hernando Devis Echandía, define a los órganos de prueba como "... el conjunto de auxiliares del proceso, sin perjuicio de encontrar otras personas que se suman a ellos por el similar destino de su colaboración."¹⁷

No se puede considerar al juez como órgano de actividad probatoria, ya que es receptor y destinatario de las pruebas, con el fin de desplegar su

¹⁷ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 259.

importante actividad y valorarlas para emitir una sentencia.

Dentro de los auxiliares del juez, son considerados como órganos, los testigos, peritos, intérpretes, actuarios, jueces exhortados, las instituciones que expiden copias certificadas, empresas o instituciones que rinden al juez del conocimiento informes, funcionarios judiciales, y/o administrativos, policías, entre otros. Por lo que algunos proporcionan elementos probatorios y otros únicamente datos para dar certeza al juez.

8.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.

Sobre la clasificación de las pruebas se han vertido diversos criterios, sin embargo, de acuerdo con José Ovalle Favela, Devis Echandía Hernando, Víctor de Santo, Rafael de Pina y Eduardo Pallares, entre las más importantes se encuentran:¹⁸

a).- Pruebas directas e indirectas: las pruebas directas son aquellas con las cuales, la convicción del juzgador se forma a través de su percepción inmediata del hecho por probar, ejemplo: la inspección judicial; en tanto que las indirectas, producen la convicción del juzgador del hecho por probar, a través de un hecho diverso, de tal manera que de forma indirecta conoce el primero y de éste deduce el segundo, ejemplo: confesión, testimonio.

¹⁸ Fuente de la clasificación: Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., pp. 519-540; De Santo, Víctor, Op. Cit., pp. 31-35; Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 127; Pallares, Eduardo, Op. Cit., pp. 360-362; De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Tercera Edición, México, 1981, pp. 32-37.

b).- Pruebas personales y reales: las pruebas personales consisten en actos humanos que suministran la prueba, ejemplo: la testimonial y la pericial. Por su parte las materiales o reales, son aquellos instrumentos constituidos por objetos o cosas que acreditan el hecho por probar, ejemplo: fotografías, dibujos, documentos.

c).- Pruebas históricas y críticas: las pruebas históricas reproducen objetivamente el hecho por probar, es decir, tienen una función representativa de otro hecho acaecido con anterioridad, ejemplo: fotografías, testimonio. Las críticas llevan al conocimiento del juzgador mediante inducciones o inferencias, es decir, el juzgador debe formular un juicio crítico para deducir del hecho conocido, la existencia del hecho por probar, ejemplo: indicios, presunciones.

d).- Pruebas preconstituidas o por constituir: las primeras son aquellas que se han formado antes del juicio o proceso, ejemplo documentos públicos y privados; las segundas son las que se producen durante el transcurso de él, ejemplo testimonio, dictamen pericial.

e).- Pruebas plenas y semi-plenas: prueba plena es aquella que da entera certeza del hecho por probar; las segundas sirven para que el juzgador considere el hecho por probar como posible.

f).- Pruebas útiles e inútiles: las primeras contribuyen a formar la convicción del juzgador sobre los hechos controvertidos o dudosos; las segundas de ninguna manera pueden ayudar a la convicción del juzgador, ya que recaen sobre hechos no controvertidos.

g).- pruebas pertinentes e impertinentes: las pertinentes son aquellas que recaen sobre los hechos relacionados con el litigio del proceso; las impertinentes son las que tienen por objeto hechos por probar que de ninguna manera se relacionan con la materia del proceso.

h).- Pruebas nominadas e innominadas: las primeras son aquellas que encuentran un nombre y una reglamentación legal; las segundas no tienen nombre ni reglamentación en el texto de la ley, por lo que deberá aplicarse a éstas, los preceptos legales relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

i).- Pruebas concurrentes y contrapuestas: las primeras se presentan cuando varios medios de prueba producen la convicción del juzgador en un mismo sentido, sobre la existencia del hecho por probar; las contrapuestas se presentan, cuando varios medios de prueba están en contraposición, de manera que unos sirven para probar la existencia del hecho y otros por el contrario, prueban su inexistencia.

j).- Pruebas simples y complejas: las primeras son aquellas en las que un sólo medio de prueba produce la convicción del juez sobre el hecho por probar; en tanto que las segundas, son varios los medios de prueba a través de los cuales se obtiene la convicción del juez.

9.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL.

El maestro José Ovalle Favela, señala que la valoración de las pruebas es "La operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso."¹⁹

Existen tres sistemas para que el juez pueda valorar las pruebas aportadas y desarrolladas en el proceso:

1.- Sistema legal o tasado: el cual consiste, en que la ley establece el valor probatorio para cada uno de los medios de prueba que se desarrollan dentro del proceso, debiendo el juzgador sujetarse estrictamente a los valores establecidos en la ley, por lo que sólo se limita a revisar que las pruebas hayan cumplido con los requisitos legales, y darle el valor correspondiente a cada medio de prueba.

2.- Sistema de libre apreciación de las pruebas, consiste en darle libertad al juez para valorar los medios de prueba, ya que no se le somete a cumplir con un valor que esté establecido en la ley y como consecuencia, él valorará las pruebas de acuerdo a su criterio, aplicando las reglas de la lógica, experiencia, la sicología y motivando o explicando sus razonamientos en toda resolución.

3.- Sistema mixto. Se ha establecido que dicho sistema es un combinación de los dos sistemas anteriores, en el cual la ley establece al juez la forma en que debe valorar determinadas pruebas y para otras, le otorga al mismo libertad para valorarlas conforme a su criterio.

¹⁹ Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 170.

En estos tres sistemas aunque existen diferencias, los jueces deben respetar en todo proceso los principios de legalidad, carga de la prueba, igualdad procesal, entre otros.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, adopta el sistema mixto para la valoración de las pruebas, en su artículo 402 da libertad al juzgador para apreciar las pruebas aportadas y admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En tanto que los artículos 403 y 412 establecen el valor probatorio que deberá otorgar el juzgador a los documentos públicos, así como las partidas registradas por los párrocos y cotejadas por notario público.

CAPITULO II.

LA PRUEBA PERICIAL.

1.- CONCEPTO.

Devis Echandía Hernando, define a la prueba pericial como "... una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razonamientos para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes."²⁰

Manuel Mateos Alarcón dice de la prueba pericial "... que es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él y de sus efectos."²¹

²⁰ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., Tomo IV, p. 287.

²¹ Mateos Alarcón, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Actualizado por el Dr. Luis Dorantes Tamayo y Lic. Salvador Castro Zavaleta, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 171.

El maestro Lino Enrique Palacio sobre la prueba pericial sostiene que es "... aquella que es aportada por terceros que, a raíz de un encargo judicial y fundados en los acontecimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen."²²

De ahí que la prueba pericial representa una ayuda para el juez, en todos aquellos hechos que para su apreciación se requieran o sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, en los que el mismo no tiene experiencia para poder determinar su existencia o falsedad, por lo que dicha prueba se ofrece con el fin de que el juez pueda verificarlos con un mayor entendimiento de los mismos, y en una forma más clara, resolviendo con apego a derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no da una definición en concreto de la prueba pericial, sólo se limita a señalar cuando procede dicha prueba, y los requisitos que se deben cumplir para su ofrecimiento.

2.- NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Se ha negado a la actividad pericial el carácter de medio de prueba, argumentando que la peritación es una mera forma de completar la cultura y los conocimientos del juez, es decir, una actividad de intermediación entre los

²² Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., p. 436.

hechos que no son perceptibles sin conocimientos técnicos y el juez.

Así lo afirma Luis Muñoz Sabate, citado por Devis Echandía Hernando, quien "... niega el carácter de prueba de la peritación, y la considera una actividad y una presunción técnica o un razonamiento infirenicial técnico, para la valoración de las pruebas."²³

Considerando al dictamen pericial en dichos términos no puede ser medio de prueba, puesto que del mismo el juzgador no obtiene certeza alguna, desprendiéndose tan solo de dicho dictamen elementos de juicio que ayudan al juzgador a entender los hechos que requieren conocimientos técnicos.

Por otro lado, Devis Echandía Hernando, considera equivocada "... la tesis que le niega a la peritación el carácter de prueba, porque equivale a olvidar que el perito generalmente verifica hechos y le suministra al juez el conocimiento de estos, bien sea con su solo concepto o en concurrencia con otras pruebas."²⁴

Cabe observar, sin embargo, que si bien es cierto los peritos son auxiliares del juez, también lo es, que el dictamen pericial aun cuando sustituya la percepción directa del hecho por parte del juzgador, añade al proceso datos susceptibles de lograr la convicción del mismo, acerca de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, circunstancias que constituyen la

²³ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., Tomo IV, p. 314.

²⁴ Ibidem., p. 315.

finalidad de todos los medio de prueba. Se puede concluir entonces, que la pericia es un verdadero medio de prueba, que si bien introduce una fuente de prueba en el proceso, la diferencia y especialidad de ésta radica en que no trata tanto de introducir una fuente de prueba, como de conocer o apreciar dicha fuente ya introducida en el proceso por las partes.

3.- CARACTERÍSTICAS.

Dentro de las características más importantes de la prueba pericial están, de acuerdo con Devis Echandía Hernando, Víctor de Santo y Lino Enrique Palacio.²⁵

1.- Actividad humana: Toda vez que consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben llevar a cabo determinados actos para luego rendir el dictamen solicitado.

2.- Actividad procesal: En razón de que debe realizarse dentro del proceso o en diligencias procesales previas, posteriores o complementarias.

3.- Actividad calificadora: Porque debe ser realizado por personas especialmente calificadas, que en virtud de su técnica, ciencia y conocimientos de arte, tienen experiencia en materias que el común de las personas

²⁵ Fuente de la clasificación: Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., tomo IV, pp. 304-305; De santo, Víctor, La Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pp. 44-47; Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., pp. 448-451.

desconocen.

4.- Encargo judicial: La actividad pericial para su desarrollo requiere de encargo judicial previo, ya que no se concibe la pericia espontánea.

5.- Vinculación con los hechos: La peritación debe versar sobre hechos necesariamente, y no sobre cuestiones jurídicas o exposiciones abstractas, que en nada influyen en la verificación, interpretación o valoración de los hechos.

6.- Hechos especiales: En este sentido, la prueba pericial debe recaer estrictamente sobre hechos especiales, es decir, aquellos hechos que por sus condiciones técnicas, artísticas, científicas, no sea posible su verificación, interpretación o valoración con los conocimientos ordinarios del común de las personas.

7.- Declaración de ciencia: Porque el perito debe exponer lo que sabe, mediante la observación y deducción o inducción de los hechos, respecto de los cuales emite su dictamen, sin pretender efecto jurídico concreto alguno, con su exposición.

8.- Operación valorativa: La pericia es una operación valorativa, en el sentido de que se constituye como dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito infiere sobre la existencia, las características y la valoración del hecho, o sobre sus causas y efectos, y no un mero relato de sus percepciones.

9.- Medio de prueba: "Cuando el perito percibe los hechos no probados y rinde su dictamen sobre la existencia, su valor, y sus características técnicas y científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio necesario para que el juez conozca el hecho y lo verifique, por lo cual ese dictamen tiene, indudablemente el carácter de prueba."²⁶

4.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA PRUEBA.

La importancia de la prueba pericial, estriba en que en algunos procesos, hay hechos que para ser demostrados requieren de conocimientos técnicos, científicos, artísticos, etcétera, para que el juez pueda tener elementos para un mejor entendimiento de los mismos. "... así como el juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón no puede saberlo todo y... esta dificultad crece a diario, de tal modo que la pericia adquiere cada día mayor importancia, a causa del proceso técnico cada vez más intenso."²⁷

Alsina, citado por De Santo Víctor, en los mismos términos antes señalados, reconoce tal importancia al expresar que "... no siempre el juez se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, porque no se encuentra al alcance de sus sentidos o porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos, circunstancia que lo obliga a recurrir al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos,

²⁶ De Santo, Víctor, Op. Cit., pp. 45-46.

²⁷ Carnelutti, citado por Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 296.

constituyendo la diligencia que con su concurso se practica la prueba pericial.¹²⁸

Cabe aclarar, que el juez es un perito en derecho, pero no lo es en otras ciencias, artes, técnicas o industrias, y al ser la prueba pericial, el medio a través del cual podrá conocer aquellos hechos que requieren de tales conocimientos especiales, su importancia adquiere mayor relevancia, pues respecto de esos hechos, ayuda a solucionar los litigios en que éstos se presenten.

Por otra parte, aun y cuando el juzgador tuviera los conocimientos requeridos para percibir con claridad los hechos que presentan alguna complejidad técnica, artísticas o científica, es necesario que el análisis de los mismos lo realice un perito, en virtud de que dicho juzgador no tiene conocimiento de las referidas materias, como se ha señalado.

De ahí la necesidad de la Prueba Pericial, ya que "... debe recurrirse al peritaje no sólo cuando la ley ordene su práctica en un caso particular y cuando la cuestión por investigar esté fuera de sus conocimientos técnicos, artísticos, o científicos, sino también cuando se considere capacitado para verificarla e interpretarla, si aquella no es perceptible de modo completo por el común de las personas, en razón del carácter social del convencimiento o de la certeza judicial, porque la sociedad debe estar en condiciones de controlar, mediante su opinión, la decisión judicial sobre la existencia y sobre la naturaleza de los hechos."¹²⁹

²⁸ De Santo, Víctor, Op. Cit., p. 33.

²⁹ Ibidem., p. 30.

De igual forma, Santiago Sentís Melendo, citado por Devis Echandía Hernando, señala que "... la pericia debe acordarse cuando se trate de conocimientos científicos, artísticos o prácticos, correspondientes a la cultura profesional especializada; y podrá prescindirse de ella cuando la cuestión caiga dentro de la cultura general, aun considerada en sentido amplio...".³⁰

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se limita a señalar, cuando sea admisible la prueba pericial, en el artículo 346 que "... sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desechará de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditados en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares...".

Por lo antes manifestado, se hace notar la necesidad en el proceso de la prueba pericial, ya que debido a la reiterada complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos, de los hechos controvertidos que se presentan en algunos procesos o litigios, que impiden la adecuada comprensión por el juzgador de los mismos; es por lo que se ofrece la prueba pericial, a fin de solicitar el apoyo de expertos, para comprobar los hechos y determinar sus características particulares, con el fin de que el juzgador esté en aptitudes de emitir una resolución con conocimiento total de éstos.

³⁰ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 295.

5.- CLASIFICACIÓN DE LOS PERITAJES O PERITACIONES.

Sobre la clasificación de los peritajes se han vertido diversos criterios, sin embargo, de acuerdo con Hernando Devis Echandía, Víctor De Santo, Lino Enrique Palacio, Juan Montero Aroca; entre las más importantes se encuentran.³¹

1.- Perito percipiendi: Con este tipo de perito, se verifica la existencia o características de hechos técnicos, artísticos o científicos. El dictamen emitido es un medio que sirve indudablemente, para la comprobación de hechos.

2.- Perito deducendi: Si el perito tiene por objeto "... aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas, de la experiencia especializada de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las cualidades o valores que se investigan",³² estaremos frente a un perito de tipo "deducendi".

Este tipo de peritaje prueba o verifica también hechos, sólo que aquellos que constituyen la causa o el efecto, de los otros hechos acreditados por diversos medios de prueba, o aspectos concretos de tales hechos, que equivalen a una prueba pericial de los mismos.

³¹ Fuente de la Clasificación: Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., tomo IV, pp. 305-308; De Santo, Víctor, Op. Cit., pp. 47-51; Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., pp. 451-454; Montero Aroca, Juan, Op. Cit., pp. 486-487.

³² Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 305.

3.- Peritajes forzosos y discrecionales o potestativos, según que la ley requiera o no su práctica.

4.- Peritajes judiciales y prejudiciales; se denominan así, atendiendo a que acontezcan en el curso de un proceso o en diligencias previas al mismo.

5.- Peritaciones de presente y de futuro, según que se practiquen en el curso del proceso para que surtan de inmediato sus efectos probatorios, o se produzcan anticipadamente para futura memoria, en vista de un litigio posterior.

6.- Peritajes oficiosos o a solicitud de parte; esta clasificación atiende a que medie o no impulso del interesado.

7.- Encargo de enunciar las reglas de la experiencia técnica, viene a ser la pericial en la que el juzgador únicamente se limita a encargarle al perito, le exponga las reglas de la experiencia de determinada ciencia, arte, oficio o industria, a efecto de que el mismo pueda aplicarlas dentro del proceso, a fin de verificar y llegar a conclusiones de hechos especiales, en los que se requiere la aplicación de tales conocimientos.

En esta modalidad del dictamen, el perito indica "... únicamente las reglas de la experiencia al juez..."³³, es decir, aporta al juez el instrumento o elementos que son necesarios al mismo para resolver el juicio, respecto de

³³ Carnelutti citado por Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., p. 452.

hechos sobre los que el juez necesita el conocimiento de aplicación de reglas técnicas.

En la práctica se presenta una imposibilidad de existencia de dicho peritaje, ya que se equipara a un dictamen pericial de experiencia personal de los hechos, siendo que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juzgador deberá valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, y con ello conocer de los hechos conforme a la experiencia propia y exclusiva del mismo, que se haya forjado dentro del proceso que conoce, sin que sea válido que aplique su experiencia personal adquirida en otros procesos y mucho menos aplicar el conocimiento personal de terceros ajenos a la controversia en la que se actúa.

6.- SU OBJETO.

La peritación como todo medio de prueba, tiene por objeto hechos controvertidos, con la diferencia de que son hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que el juez no está en aptitud de percibir directamente para poder valorarlos, por lo que encomienda la verificación de los mismos a terceros, llamados peritos, que son auxiliares de la administración de justicia.

Asimismo, la prueba pericial debe ser pertinente, útil, e idónea, para la comprobación de los hechos sujetos a prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 284 como objeto de prueba, además de los hechos, también los usos y costumbres nacionales y extranjeros, en que se funde el derecho, por lo que el perito no podrá opinar sobre cuestiones de derecho nacional o extranjero (artículo 284 bis).

7.- EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA.

Por dictamen pericial se entiende, "... el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una materia específica."³⁴

Lino Enrique Palacio, conceptúa el dictamen pericial como, "... el acto mediante el cual los peritos, respondiendo a cada uno de los puntos propuestos por las partes o incluidos por el juez, dan cuenta de las operaciones realizadas y exponen su opinión fundada acerca de las conclusiones que a su juicio cabe extraer de aquellas."³⁵

En ese orden de ideas, resulta que el dictamen pericial consta de dos partes; la primera consiste en la exposición del método utilizado, el segundo de los puntos de vista u opinión fundada de los peritos, respecto de los hechos sujetos a prueba.

³⁴ Madrazo, Jorge, Hurtado Márquez, Eugenio, Fix-Zamudio, Hector, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Op. Cit., Tomo C-D, p. 1135.

³⁵ Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., p. 711.

Resultando que el medio de prueba, es el dictamen pericial, del cual el juzgador obtiene elementos de convicción, para resolver el conflicto planteado; en tanto que los peritos, vienen a ser meros auxiliares del juez, en aquellos hechos que requieren de conocimientos especiales en una ciencia, arte o técnica, de las que el juzgador no conoce o conoce poco.

El peritaje es un medio de prueba, en atención a que tiene por objeto el verificar hechos controvertidos, y por finalidad la de producir convicción en el intelecto del juez, respecto de tales hechos.

8.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL DICTAMEN.

Dentro de los requisitos de validez del dictamen pericial, tenemos:³⁶

1.- La ordenación de la prueba en forma legal, consiste en que independientemente de quien solicite el peritaje, el juez debe ordenar su realización cuando proceda, de conformidad con lo determinado por la ley.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, regula esté requisitos de validez en los artículos 293, 347, 348.

³⁶ Fuente de la clasificación: Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., Tomo IV, pp. 324-332, De Santo, Víctor, La Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pp. 63-68, Palacio, Lino Enrique, Op. Cit., pp. 663-686.

2.- La capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo, consiste en que el perito cumpla con los requisitos establecidos en la ley; como es el de que cuente con título o cédula profesional en determinada ciencia, arte, técnica, oficio o industria, si ésta así lo exige.

El artículo 346 párrafo tercero del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, señala una excepción a la regla anterior, en los siguientes términos: "... si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título ...".

También dentro de la capacidad del perito, se contempla la recusación al mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 351, establece los supuestos para que un perito pueda ser recusado de su cargo, como son: el tener algún parentesco con las partes, amistad o enemistad con las mismas, haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, tener interés directo o indirecto en el asunto, entre otros. Lo que equivale a afirmar, que si el perito actualiza uno o más de dichos supuestos, podrá ser recusado por la parte que se vea afectada por ello, y perderá su capacidad para ser perito únicamente dentro de dicho juicio.

3.- La debida toma de posesión del cargo del perito: El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 347 fracción tercera, establece que los peritos deberán presentar un escrito dentro del plazo de tres días, después de admitida la prueba pericial, en la que éstos acepten el cargo conferido, y protesten su fiel y leal desempeño, así como anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad

de perito en el arte, técnica o industria para la que fue designado, además de manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados.

Tales exigencias por el citado precepto, deberán satisfacerla en sus términos los peritos designados, a fin de que se les tenga por debidamente aceptado y protestado el cargo, ya que en caso contrario, no se les podrá considerar como peritos para desempeñar su cargo en forma legal, y en caso de que exhiban su dictamen, el juzgador deberá abstenerse de tenerlo por rendido, en virtud de que su calidad de perito no se encuentra debidamente demostrada dentro del proceso.

4.- El perito debe rendir o presentar el dictamen en forma legal, es decir de manera oral o escrita, como lo establece el artículo 391 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

Asimismo en el artículo 347, párrafo tercero, del ordenamiento legal citado, se señala que una vez aceptado y conferido el cargo y protestado su fiel y legal desempeño, queda obligado el perito a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes.

5.- El acto debe ser consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción; debe el perito estar, al realizar y rendir su dictamen, exento de todos estos vicios o actos que puedan vulnerar o cambiar su criterio o estudio, de los hechos controvertidos, ya que en caso contrario, no se podrá saber la verdad de los mismos. Es por eso que si se llegase a acreditar que

alguno de estos vicios tuvieron alguna relación con el contenido del dictamen, éste no será tomado en cuenta por el juzgador al momento de dictarse resolución, y se declarará nulo y ordenará la realización de otro libre de tales vicios.

6.- Que no exista prohibición legal de practicar determinada clase de prueba. Para realizar la prueba pericial de determinada ciencia, arte, técnica, industria u oficio, no debe estar prohibida por la ley; para el caso de que ésta no permitiera su realización y sin ningún motivo se llegare a realizar, el juez no deberá tomarla en cuenta, toda vez que va en contra de aquella.

7.- Es necesario que los estudios básicos del dictamen hayan sido hechos personalmente por el perito, esto implica que el perito no puede delegar su cargo a un tercero, para que realice el estudio que le fue encomendado. Sin embargo, podrá el mismo consultar o pedir asesoría de otras personas expertas en la materia, a efecto de realizar un buen dictamen.

8.- Cabe decir que para que sea tomado en cuenta por el juez el peritaje realizado por los peritos, éstos no deben utilizar medios ilegítimos o ilícitos para el desempeño de su cargo. Se considera que los peritos tienen libertad para utilizar cualquier medio a fin de realizar el dictamen pericial, pero si el mismo llegare a hacer uso de medios prohibidos por la ley, como por ejemplo el que robe documentos, el juzgador deberá considerar dicho dictamen nulo.

9.- ACLARACIONES, ADICIONES Y OBJECIONES AL DICTAMEN.

El dictamen pericial podría ser objeto de aclaraciones o adiciones por parte de los peritos, sin que al hacerlas sean omisos o estos se excedan de las cuestiones o puntos planteados a que fueron sometidos.

Tales aclaraciones o adiciones, podrán realizarlas los peritos por cuenta propia, cuando ya rendido su dictamen se percatan de que el mismo requiere de una aclaración. Bastará con una promoción en la que el perito haga referencia a la aclaración o adición a su dictamen pericial, debiendo ratificarlo ante la presencia judicial.

Asimismo, podrá ser solicitada dicha aclaración, ya sea a petición de parte o por el juez que conoce del asunto, cuando consideren que el perito fue omiso o impreciso en su dictamen.

Respecto a las objeciones que las partes pueden realizar al dictamen pericial; se considera que una vez rendido, el juzgador debe dar vista a éstas con el mismo para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Si las partes se limitan a desahogar dicha vista o a objetarlo en cuanto a su contenido y alcance probatorios, tal objeción no producirá efecto negativo sobre el peritaje, y el juzgador deberá valorarlo libremente.

En caso contrario, cuando las objeciones se refieran a alguno de los requisitos de validez del dictamen, deberán acreditarse fehacientemente, a fin de que el dictamen pericial rendido sea declarado nulo.

Cabe aclarar que el Código de Procedimientos Civiles aludido, no se refiere a tales aclaraciones, adiciones u objeciones respecto del dictamen pericial, sin embargo, por lo manifestado podemos concluir que en caso de que se presenten, el juzgador debe darles trámite en los términos planteados.

10.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Existen, para la valoración de los medios de prueba en general, tres sistemas, a saber:

1.- Sistema legal o tasado: El cual consiste en que la ley establece el valor probatorio de los diversos medios de prueba.

En particular, y por lo que respecta a la prueba pericial, en este sistema el valor de la misma se encuentra previamente determinado en la ley, y el juez deberá valorarla conforme a lo establecido.

2.- Sistema de la libre apreciación de las pruebas: En este sistema se le da libertad al juzgador para valorar cada uno de los medios de prueba.

En dicho sistema la prueba pericial será valorada conforme al libre criterio del juzgador.

3.- Sistema mixto: Es una combinación del sistema legal o tasado y el sistema de libre apreciación de las pruebas, en el que se trata de aplicar los aspectos positivos de uno y otro sistemas.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, aplica para la valoración de las pruebas, el presente sistema, en el que la única prueba que tiene valor probatorio legal, es la documental pública; y por lo que respecta a la prueba pericial, será valorada conforme al sistema de libre apreciación, aunque sujetando al juzgador a apreciarla en su conjunto con todas las demás pruebas aportadas, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia del mismo; así como a fundamentar su resolución.

CAPITULO III.

LA PRUEBA PERICIAL DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996, ANÁLISIS Y CRITICA.

1.- CONCEPTO DE PERITO.

José Becerra Bautista define a los peritos, como "... las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos."³⁷

Alsina, citado por Jorge Obregón Heredia, refiere que "El perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia."³⁸

Rafael Pérez Palma, dice que "Se llama perito, a la persona que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos informa, bajo protesta, al juzgador sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relacione con su particular saber y entender."³⁹

³⁷ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 124.

³⁸ Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Décima Edición Actualizada, Editorial Obregón y Heredia, México, 1993, p. 258.

³⁹ Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Octava Edición, Actualizada: Lic. Ricardo Hernández Garfías, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, p. 470.

Rafael De Pina, define al perito "... como la persona entendida en alguna ciencia, arte y que pueda ilustrar al juez o al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media ...".⁴⁰

Como se desprende de las definiciones antes citadas, se puede concluir, que el perito es un tercero sin interés en todo proceso, el cual debe poseer conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica, arte, industria u oficio, con la finalidad de auxiliar al juez en la investigación de los hechos dudosos o controvertidos, para determinar la existencia o inexistencia de los mismos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define propiamente dicho al perito, limitándose a establecer en el artículo 293, que "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley...". En tanto que el 346, señala que será admisible cuando se requieran conocimientos en las especialidades indicadas. Además ordena que los peritos deben tener título en la materia a la que pertenezcan y en el supuesto de no requerirlo o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a satisfacción del juez.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto expresamente no se da un concepto de perito, también lo es que de los preceptos citados, pudiéramos bien elaborar un concepto. Así se tiene que perito es aquella persona que

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harla, México, 1995, p. 151.

cuenta con conocimientos especiales en la materia requerida, que auxiliará al juez, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos que así lo precisan, más no para aquellos que la ley presupone como necesarios en los jueces. Dichos peritos deben tener título a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si se solicita para su ejercicio, si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas prácticas, aun cuando no tengan título.

De lo anterior se concluye, que aun cuando el Código no define al perito expresamente, y que tal situación no trae efectos negativos en el desarrollo de la prueba, lo conveniente sería hacerlo, produciendo con ello grandes ventajas, como el indicar, tanto al juez como a las partes, quiénes son las personas idóneas para tal nombramiento, evitando la designación de aquellas incapaces para elaborar el dictamen pericial.

2.- REQUISITOS PARA SER PERITO.

Se ha considerado en la doctrina, que el perito debe reunir los siguientes requisitos:

1.- **TERCERO EN EL PROCESO:** Sólo puede ser designado como perito, aquella persona que no tenga interés en el asunto, en el resultado del proceso, que no sea parte, coadyuvante o familiar de las partes, etcétera.

2.- **PERSONA FISICA, COLECTIVA O COLEGIADA:** Dentro del proceso

es intrascendente que el perito sea una persona física o un ente colectivo, este puede ser academia, corporación, instituto, entidad pública o privada, es decir, que al personal de dichas entidades colegiadas, se les pueda solicitar dictaminen en determinada materia, bastando que cumplan con los demás requisitos señalados por la ley. En el caso de dichas instituciones, sólo se presentarán para ser peritos único, tercero en discordia, de oficio y para mejor proveer, designados por el juez, de conformidad con el artículo 353 del Código Adjetivo de la materia, y el designado por las partes será necesariamente persona física.

3.- CAPACIDAD DEL PERITO: Tratándose de una persona física, deberá tener plena capacidad de ejercicio, además de contar con título profesional, que lo habilite en la ciencia, arte, técnica o industria, en la que va a dictaminar. En caso de que esta se encuentre debidamente reglamentada, deberá presentar los documentos que lo acrediten como perito; en caso contrario, puede actuar como tal, cualquier persona entendida o práctica en la materia a que se refiere, sin que las partes por ello, manifiesten que el dictamen pericial que rinda carece de validez. Como se desprende del artículo 346 del citado Código.

Respecto de entes colectivos o colegiados, éstos deberán acreditar, además de lo señalado en el párrafo anterior, su legal constitución.

4.- AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS: El perito designado deberá encontrarse libre de impedimento para emitir su dictamen, a fin de evitar ser recusado por alguna de las partes, como causas se encuentran: el tener interés directo o indirecto en el proceso, amistad o enemistad con alguna de las partes, ser pariente por consanguinidad o afinidad de estas, entre otros, señalados en

el artículo 347 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

5.- **EDAD Y SEXO:** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no exige requisito alguno en relación con el sexo y edad, para que las personas físicas desempeñen el cargo de perito. Sin embargo, al requerir el título profesional se infiere que el perito debe ser mayor de edad.

Alsina, citado por Víctor De Santo, sostiene que "... es suficiente la prueba de la idoneidad, presumida por la posesión del título o del ejercicio de una profesión, cualquiera que sea su edad."⁴¹

6.- **NACIONALIDAD:** El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, no señala si los peritos que las partes designen en su escrito, deban ser de determinada nacionalidad, dejándolas en libertad para que elijan el que más les convenga.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado, no establece los requisitos expresos que los peritos deban reunir, sin embargo de la redacción del precepto 346, se desprenden todos los indicados con antelación.

En cuanto a los peritos único, tercero en discordia, de oficio y para mejor proveer, designados por el juez, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

⁴¹ De Santo, Víctor, Op. Cit., p. 103.

Justicia del Distrito Federal, señala en el artículo 102, que requisitos deben reunir expresamente, como son "... ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecusable."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los requisitos aludidos son de gran importancia para el juez, quien deberá tenerlos en cuenta al momento de nombrar o designar perito.

3. CONDICIÓN JURÍDICA DEL PERITO.

Existe cierta imprecisión cuando se trata de determinar la condición jurídica del perito, ya que se le ha considerado como testigo, juez, intérprete, traductor, mandatario, órgano de prueba, y finalmente, auxiliar o colaborador técnico del juzgador.

Sin embargo, existen grandes diferencias entre estas denominaciones con la verdadera condición jurídica del perito, quienes lo consideran igual a un testigo se equivocan, ya que este es una persona elegida por las partes que lo ofrecen como prueba, y se toma en consideración que el mismo tiene la capacidad para rendir su testimonio en el sentido que le constan o, le platicaron los acontecimientos acaecidos, con el fin de acreditarlos, asimismo narra

hechos del pasado; además de que se le puede poner de manifiesto su credibilidad mediante la tacha respectiva. En cambio el perito no se encarga de narrar sus percepciones ante la autoridad como lo hace el primero, y por solicitud de las partes, si no que actúa en el proceso a través de un encargo judicial, con un dictamen en el que le da a conocer al juez su parecer respecto de los hechos especiales que le fueron encomendados. Por lo que es de concluirse que el perito esta muy lejos de ser un testigo, y por lo tanto esta no es su condición jurídica cierta.

Es necesario apuntar, que el considerar al perito como juez es erróneo, ya que éste al necesitar de una persona con conocimientos técnicos para llegar a la verdad de ciertos hechos controvertidos, no lo hace para que el perito tome una solución firme sobre tales hechos, sino con el objeto de allegarse elementos, para resolver sobre la verdad de éstos, ya que el juzgador tienen la opción de tomar en cuenta el dictamen pericial o incluso rechazarlo de acuerdo a su criterio, tal como lo señala Framarino de Malatesta, citado por Devis Echandía Hernando, "... cuando el perito emita su dictamen técnico o científico, no hace más que presentar el testimonio de la ciencia que tiene sobre esos hechos, de acuerdo con sus percepciones y las deducciones que él hace, sin que su concepto tenga fuerza decisoria alguna con respecto al fallo que el juez debe pronunciar."⁴²

De ahí, que el perito no es el encargado de impartir justicia, sino el de allegar al juez los elementos necesarios que sirvan al mismo para dictar una resolución conforme a derecho.

⁴² Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 388.

La consideración de que el perito es un intérprete resulta equivocada, pues al respecto, Hernando Devis Echandía, define a éste último como "... la persona que asiste a una diligencia ... para traducir al juez las declaraciones que le haga otra persona, en un idioma extranjero o en un dialecto usado en el mismo país...".⁴³

De la anterior definición se concluye, que el intérprete no emite razonamientos de carácter técnico sobre la equivalencia literal de las palabras, su función no tiene condición de prueba sobre los actos que realiza, y únicamente se limita a exponerle al juez, de viva voz, lo que la otra persona le manifiesta.

De igual forma, es absurdo considerar al perito como mandatario, ya que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546, define como mandato "... el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga." Es decir que actúa en representación de otro, y el cual tiene efectos entre los particulares o contra terceros, y se realiza con la finalidad de administrar bienes, intervenir en pleitos y cobranzas, entre otros; además de que se trata de un contrato, el cual puede ser privado o hacerse ante la fe del notario público.

En conclusión es erróneo que al perito se le confunda con un mandatario, por parte de la persona que lo elige para la realización del dictamen pericial, puesto que este únicamente se limita a dar su opinión respecto de los hechos controvertidos según la ciencia en la que se especialice, sin que ello

⁴³ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 384.

implique que realice un acto en lugar y a favor de las partes, pues el encargo en definitiva proviene del juez.

Y en relación a que es un auxiliar del juez, colaborador técnico u órgano de prueba, los autores consideran que cualquiera de estas tres denominaciones es la más correcta para señalar dicha condición. Alsina, citado por Víctor de Santo, señala como condición jurídica del perito, el ser "... simples colaboradores cuya misión consiste en salvar una imposibilidad física o en suplir una insuficiencia técnica del tribunal...".⁴⁴

Devis Echandía Hernando, por su parte "... considera al perito como un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia, a quien se le encomienda una función procesal importante y cuyo alcance y significado puede ser enfocado, fundamentalmente, desde los dos aspectos ya señalados... tampoco existe objeción alguna a que se denomine al perito órgano de prueba, en el sentido de persona que colaboran con el juez en la actividad probatoria...".⁴⁵

De lo citado en los párrafos anteriores, se concluye que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez, tomando en cuenta que sólo asiste al juzgador en aquellos hechos que requieren de conocimientos especiales, con la finalidad de que éste pueda llegar a una resolución clara y precisa.

4.- DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS PERITOS.

⁴⁴ De Santo, Víctor, Op. Cit., p. 49.

⁴⁵ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 51.

En cuanto a la designación del perito, es necesario aclarar que sólo podrán hacerlo en un proceso las partes y el juez.

En relación a la designación hechas por las partes, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 347: "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga...".

Dicho precepto sólo se limita a decir que las partes propondrán la prueba pericial, y señalaran dentro de los requisitos solicitados el nombre y apellidos del perito, lo que intrínsecamente se debe interpretar que a parte de ofrecerla, están designando perito de su parte.

De lo antes dicho se concluye, que la reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1996, creo una gran confusión, al no precisar dos momentos diversos de la prueba pericial, como lo son el ofrecimiento y la designación del perito, debiendo reformarse de nueva cuenta, señalando expresamente el momento procesal de realización de uno y otro.

Sin embargo, dentro de esta imprecisión de utilizar la palabra correcta, podemos encontrar como excepción, que en forma muy acertada el artículo 347, en su fracción VII del Código Adjetivo reformado, emplea el vocablo "designar", lo que viene a subsanar en parte dicha imprecisión.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 353, señala como facultad exclusiva del juez, que podrá designar a los peritos entre los propuestos por colegios, asociaciones o barras de profesionistas, artísticas, técnicas o instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras o la que corresponda el objeto del peritaje, para que elabore el dictamen pericial solicitado.

En cuanto a la aceptación del cargo de perito, sólo lo podrán hacer aquellas personas que tenga dicha calidad en relación a los designados por las partes.

El Código reformado, establece en la fracción III del artículo 347 que "... en caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá (refiriéndose a la prueba pericial) quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria." En tanto que la fracción IV del propio artículo indica que "Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por

designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior...”.

La aceptación es un requisito indispensable que deben cumplir las personas designadas como peritos en todo proceso, ya que se entiende que estos están de acuerdo en emitir el dictamen que se les solicita. La reforma hecha al artículo citado en el párrafo anterior, respecto de la prueba pericial, es de gran utilidad al solicitarles presenten por escrito su fiel y legal desempeño, anexar copia de su cédula profesional o documentos que lo acrediten como perito en la materia que se requiere, y manifestación del mismo, bajo protesta de decir verdad, de que conoce los puntos a tratar y de que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen. Con la finalidad de que se acredite ante la autoridad judicial, que en verdad se trata de una persona especializada en la materia que se necesita, descartando en todo momento la incapacidad del mismo.

El juez viene a ser otra persona, que el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, faculta para designar peritos, en los siguientes casos:

1.- A falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, señalara perito en rebeldía (artículo 347 fracción VI).

2.- Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, nombrara perito único (artículo 347 fracción VI).

3.- En el caso de que los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, designara perito tercero en discordia (artículo 349).

4.- En el supuesto de que la parte promueva a través de la Defensoría de Oficio, y no cuente con los recursos económicos suficientes, nombrará uno de oficio (artículo 353, último párrafo).

5.- Si ordena la práctica de la prueba pericial para el mejor conocimiento de la verdad, señalará perito para mejor proveer (artículo 279).

6.- Cuando el perito tercero en discordia incumpla con el peritaje que deba rendir, el juez designará otro perito en los mismos términos (artículo 349).

En relación al punto número uno, la reforma parece injusta con la parte contraria de dicho oferente, pues dice que si el perito de ésta se abstiene de presentar el citado escrito, de aceptación y protesta, dará como consecuencia, que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito de la oferente, o el designado en su rebeldía por el juez.

De ahí que se deduzca, que la reforma es inequitativa para la contraria de la oferente de la prueba. Proponiendo para este caso una reforma posterior a dicho artículo, en la citada fracción, a fin de eliminar dicha inequidad procesal, lo que deberá hacerse es nombrar a ambas partes un perito en su rebeldía en el supuesto citado, o bien teniendo a ambas por conformes.

Muy acertada es la reforma al decir, que para el caso de que ambos peritos no rindan su dictamen en el término concedido, el juez designará en rebeldía de ambos un perito único, ello para evitar que el proceso se alargue y en cumplimiento al principio de economía procesal.

La reforma planteada en el número 4, hecha por cierto el primero de junio del 2000, es muy apropiada a las circunstancias por las que atraviesa la ciudadanía de nuestro país, sin embargo es limitativa al señalar que sólo procederá cuando se promueva a través de la Defensoría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin tomar en consideración que existen otras instituciones, que patrocinan a personas de escasos recursos económicos.

En cuanto a la aceptación de los peritos designados por el juez citados con antelación, se les deberá notificar personalmente su nombramiento, para que dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular y que deberán rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas.

La reforma hecha en relación a la designación y aceptación del perito tercero en discordia, es una gran aportación, tomando en consideración cuando procede y quien lo realiza, ya que señala todas las hipótesis que se pueden presentar, así como la solución que estas mismas deben tener.

Concluiríamos diciendo que deberá reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de regular en forma independiente a los peritos en rebeldía, únicos, para mejor proveer, porque al ser omiso considero que debe aplicarles las reglas que se establecen para el perito tercero en discordia.

5.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DEL PERITO.

Por impedimentos se entiende, "... los hechos o circunstancias penales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia. También los peritos pueden estar impedidos de dictaminar en un juicio, pero sólo los que nombre el juez...".⁴⁶

Rafael de Pina define al impedimento, como "Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces, y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca."⁴⁷

Concepto que aplicado a la prueba pericial en lo particular, podríamos estimarlo como: Los hechos o circunstancias penales que ocurren en un perito designado judicialmente, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que dictamine imparcialmente.

El Código de Procedimientos Civiles reformado establece en el artículo 351: "El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

⁴⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A de C.V., México 1977, p. 402.

⁴⁷ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A de C.V., México 1991, p. 201.

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos...".

De igual forma dicho precepto es omiso en cuanto al utilizar el vocablo impedimentos, sin embargo de las fracciones I, II, III, IV, V, del artículo citado, se desprende que estos son circunstancias que al presentarse en un perito designado por el juez, lo imposibilitan para rendir dictamen alguno dentro de un proceso.

En los casos en que el juez designe perito, ya sea tercero en discordia, único, de oficio, en rebeldía y para mejor proveer, deberá establecerse como

obligación al perito, que cuando se encuentre en alguna circunstancia que le impida presuntivamente dictaminar imparcialmente, se excuse de emitir dictamen alguno. Ello da motivo a señalar que se entiende por excusa.

Excusa "Es la justificación formulada por una de las partes o un testigo, respecto de su incomparecencia ante la justicia y admitida por el juez."⁴⁸

Eduardo Pallares define la excusa, como "La razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse, las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia, sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva acabo el funcionario."⁴⁹

Así la excusa, viene a ser una justificación apoyada en determinadas circunstancias impeditivas, realizadas ante la autoridad que lo designo, hecha por parte del perito, para abstenerse de emitir dictamen alguno en determinado asunto, con la finalidad de hacer prevalecer la imparcialidad que debe existir en todo proceso. No obstante que dicho concepto no se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado, y que por lo tanto no se han establecido las reglas, forma y requisitos de procedencia de la excusa, la misma es totalmente viable, y su inobservancia es motivo de sanción.

⁴⁸ Capitán, Henri, Vocabulario Jurídico, Traductor Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1986, p. 267.

⁴⁹ Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 355.

Si el perito designado, a pesar de tener conocimiento de que adolece de impedimento legal para emitir dictamen, o que lo desconozca y por ello no se excuse de emitirlo voluntariamente, las partes podrán promover una recusación, con la finalidad de solicitar al juez su destitución en el cargo y el nombramiento de uno diverso.

La recusación es la "... facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia cuando media motivo de impedimento o sospecha determinada en la ley, reconocido por el mismo juez o debidamente justificado por el recusante."⁵⁰

La recusación es también la "Facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público, en su caso) que puede ejercer para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incluso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada."⁵¹

El Código de Procedimientos Civiles reformado, señala en el artículo 351, un procedimiento de la recusación más elaborado, que a letra dice: "El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes..."

⁵⁰ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Tercera Reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 509.

⁵¹ Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 289.

Propuesta en forma la recusación, el Juez mandara se haga saber al perito recusado, para que el mismo en el acto de la notificación, si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el Juez lo tendrá por recusado sin mas trámites, y en el mismo auto nombrará otro perito. Cuando el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el termino de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, la procedencia o no de la causa en que se funde la recusación. En el caso de que admita ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el termino señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designara otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el Juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el Juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez. No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designara otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sea documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitara a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre

el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo. Considerando que esto último debe ser suprimido, pues el nombramiento del perito tercero en discordia, único, de oficio, en rebeldía y para mejor proveer, fue realizado desde un principio por el juez, mismos que indefectiblemente deben ser nombrados por éste, y no podrá ser posible que después de la tramitación y celebración de un procedimiento de recusación, la facultad de nombrar dichos peritos se traslade a las partes, independientemente de que lo hagan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenara al recusado a pagar dentro del termino de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregara a la parte recusante.

Asimismo, se consignaran los hechos al Ministerio Publico para efecto de investigación de la falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el tramite o la decisión de la recusación.

La referida reforma que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que respecta a los impedimentos y su consecuente recusación, cuando se da motivo para ello; viene a ser un adelanto considerable en contraste con su anterior regulación, sin embargo y a pesar de las citadas ventajas, cabría la posibilidad de mejorarla, precisando el concepto de impedimento, y separando su regulación del procedimiento de recusación, señalando de igual forma un procedimiento para la excusa.

Asimismo, considero que las reglas de los impedimentos, excusa y recusación, son aplicables para el perito nombrado para el juez como prueba para mejor proveer, en rebeldía, único y de oficio.

6.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PERITOS.

Todo perito, independientemente de quién lo haya designado, tiene derechos y deberes para con el juez o las partes, según sea el caso.

Dentro de los derechos de los peritos están que:

1.- Se les faciliten los medios necesarios para la realización del Dictamen pericial: Florian, citado por Hernando Devis Echandía, señala que "El perito tiene el derecho de libertad en la investigación científica dentro de los límites de las instrucciones impartidas por el juez, que deben reducirse a determinar el objeto del peritaje, sin intervenir en los métodos, estudios, investigaciones y experimentos, que deban realizarse para llegar a un dictamen preciso y

seguro.⁵²

Dentro del presente derecho encontramos, que tanto las partes como el juez, tienen la obligación recíproca de proporcionar al perito, los medios indispensables para su investigación, y para el caso de no hacerlo, éste puede exigirlos, como por ejemplo: se le ponga a disposición el expediente, le faciliten la entrada al inmueble, se le entreguen las cosas muebles que deba examinar, se le permita el examen corporal de la persona, sobre cuya salud o incapacidad vaya a dictaminar, etcétera.

2.- Anticipo de Gastos: Todo dictamen pericial origina gastos para su realización, los cuales deberán ser cubiertos por las partes, tomando en consideración, que podrán pagarlos en su totalidad o dando un anticipo antes de iniciar su trabajo, con la finalidad de cubrir las diligencias necesarias para efectuar el dictamen.

Dentro de dichos gastos no se podrán considerar las fotocopias, materiales varios, y elaboración, porque se trata de cosas usuales para la realización del dictamen pericial.

Concluiríamos diciendo, que los gastos deberán ser remunerados a los peritos independientemente de sus honorarios.

3.- Derecho a honorarios: Todo perito al ser nombrado, ya sea por el juez

⁵² Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 376.

o las partes, al realizar un trabajo profesional, tiene derecho a percibir una retribución económica, tomando en consideración que éstos pueden ser fijados por él o de acuerdo a lo establecido en los aranceles legales, debiendo adecuarse al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida.

Dicho derecho podrá perderse cuando el perito no rinda el dictamen que se le requirió, así como cuando sea recusado y proceda la misma.

4.- Libertad para su investigación: El derecho a la libertad que tiene el perito de investigar, es con la finalidad objetiva, de que utilice los medios de estudio, investigación y experimentos, que considere necesarios para llegar de acuerdo a su leal saber y entender, a una conclusión con la que ilustre al juez sobre la verdad de los hechos dudosos, a través de su dictamen.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a pesar de su reforma, se abstienen de regular al respecto sobre los derechos señalados, con excepción del de los honorarios, que establece en el artículo 347 fracción VII, "Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que haya nombrado ...", tomando en consideración que las partes y los peritos, pueden convenir en cualquier momento sobre la retribución de su trabajo.

Sin embargo, a pesar de dicha omisión, se considera que tales derechos son respetados por las partes y el juez, ya que de lo contrario sería imposible la realización del estudio, y con ello llegar a la verdad de los hechos que lo requieran.

Respecto a los peritos único, para mejor proveer, de oficio, en rebeldía y tercero en discordia, el Código Adjetivo de la materia, es omiso en cuanto a señalar los derechos mencionados en los párrafos anteriores, con excepción al de los honorarios en algunos de ellos.

Por su parte el artículo 349 establece, que los peritos tercero en discordia, en rebeldía y único, señalarán el monto de sus honorarios, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tanto que el artículo 140 ordena, que dichos peritos cobrarán conforme a un arancel preestablecido.

En el caso de los peritos único y tercero en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por ambas partes en igual proporción, de acuerdo al arancel fijado en la ley (artículo 353 párrafo 6). En cuanto al designado en rebeldía, los cubrirá la parte a quien se lo hayan nombrado.

Por lo que compete al perito para mejor proveer, el Código señalado es omiso en cuanto a quien cubrirá sus honorarios, sin embargo se considera que podría aplicarse al mismo, las reglas utilizadas para el perito de oficio, es decir, dichos honorarios se cubrirán por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 353 párrafo VII).

Como deberes de los peritos encontramos los siguientes:

1.- Aceptar el cargo: Tratándose de los peritos designados por las partes,

es optativo para ellos aceptar el cargo, en el sentido de que no se les puede obligar a hacerlo, ya que no es un cargo público y este podrá rehusarlo o admitirlo.

En relación a los designados por el juez, tienen el deber de aceptar el cargo, aquellos denominados auxiliares de la administración de justicia, y en el supuesto de no hacerlo, porque no puedan o se encuentren impedidos, expondrán sus excusas, para que el juzgador las tome en cuenta y pueda señalar otro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reformó al respecto, ya que conforme al artículo 347 fracción III, señala que admitida la prueba, los peritos tienen el deber de presentar, dentro de los tres días siguientes, escrito en el que acepten el cargo conferido.

En relación a los peritos designados por el juez, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en el artículo 349, que se les notificara personalmente, para que dentro del término de tres días siguientes a la misma, presenten escrito de aceptación.

2.- De actuar como perito: Este deber sólo recae, en aquellos que voluntariamente han asumido el cargo, se encuentran dentro de la lista oficial o los designados por el juez (artículo 353 Código de Adjetivo Civil para el Distrito Federal y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

3.- Manifestación de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial: Tanto los designados por las partes como por el juez, simultáneamente a la aceptación del cargo, deberán hacer dicha manifestación, es decir, dentro de los tres días siguientes a la admisión de la prueba o la notificación de su nombramiento (artículos 347 fracción III, 349 párrafo I).

4.- Acreditar su capacidad para ser perito: Tal deber se satisface exhibiendo copia de su Cédula Profesional, que acredite su calidad de perito en la especialidad de que se trate (artículo 347 fracción III, 349 párrafo I), ello para el caso de que la ciencia a dictaminar requiera título para su ejercicio; en caso contrario, que se trate de perito práctico, con los documentos de los que se desprenda su experiencia laboral.

5.- Obrar con lealtad, imparcialidad y buena fe: Como consecuencia de la aceptación del cargo, se tiene el deber de actuar en forma imparcial, buena fe y lealtad, al encargo conferido por el Tribunal, dictaminando según los resultados obtenidos en la apreciación de los hechos y con apego estricto al juramento realizado de su fiel y legal desempeño.

6.- De practicar personalmente las operaciones realizadas para la emisión de su dictamen: Con la finalidad de que toda la investigación, estudios y experimentos, lo haga en forma responsable aquel perito que acepto y protesto el cargo, y no por terceras personas.

7.- Rendir el dictamen en forma clara y precisa en el plazo señalado: Al

igual que otros deberes, se desprende de la aceptación y protesta del cargo, el que el dictamen pericial que se rinda, deba estarlo claro y preciso, así como congruente con los puntos en cuestión, y que las conclusiones del mismo guarden cohesión con los experimentos practicados. Asimismo, dicho dictamen deberá presentarse en el plazo de 10 días, si se trata de juicio ordinario y designado por las partes, de 5 días si es juicio especial, sumario o cualquier tipo de controversia, asimismo designado por las partes. En el caso de los designados por el juez, deberán rendirlo en la audiencia de pruebas o el día que éste les señale (artículos 347 fracciones III y IV, 349 párrafo II).

8.- Guardar el secreto profesional cuando el caso lo amerite: No es un deber que se presente con frecuencia, pero al producirse, el perito deberá guardarlo con estricta observancia.

Como en el Código Adjetivo Civil de la materia, no se preceptúan con precisión la mayoría de los deberes y derechos de los peritos, para una mejor regulación y entendimiento de los mismos, es necesario hacer una reforma posterior, en la que se acojan y especifiquen con claridad tales circunstancias, tanto para los peritos designados por el juez y como por las partes.

7.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Podemos definirlo, como el tercero ajeno al proceso, que se encarga de auxiliar al juez, por quien es designado, con sus conocimientos, en el análisis de aquellos hechos que los requieran.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 102, señala aquellos requisitos necesarios para ser perito en dichos términos:

- 1.- Ser ciudadano mexicano.
- 2.- Gozar de buena reputación.
- 3.- Tener domicilio en el Distrito Federal.
- 4.- Conocer la ciencia, arte u oficio sobre la materia que se requiera.
- 5.- Acreditarse como perito, a través de su cédula profesional, y mediante un examen que presentará ante el Consejo de la Judicatura.

En relación a la nacionalidad, dicha Ley Orgánica señala como excepción, en su artículo 104, que cuando no exista en la localidad ciudadano mexicano suficientemente capaz para rendir el peritaje, podrá dispensarse dicho requisito, con la limitante, de que éste se someterá a las leyes mexicanas.

El perito tercero en discordia se hace imprescindible, cuando del resultado de los dictámenes rendidos sobre un mismo caso, resulten contradictorios, de tal modo que el juzgador considere, que no es posible encontrar conclusión, y que aporten elementos de convicción alguna. En consecuencia, dicho perito puede ser designado por el juez, dentro de los que se encuentren en las listas anuales, que hacen los colegios de los profesionistas (artículo 102 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal), y cuando no existiere la citada lista, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, los podrá nombrar libremente (artículo 105 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), ya sean particulares o de entre aquellos propuestos por los colegios, asociaciones, o barras de profesionistas en

las especialidades requeridas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras (artículo 353).

En relación a la designación de aquellos peritos propuestos por las instituciones, se les dará a estas un término de cinco días, para que nombren a uno de entre sus profesionistas, dicho término se contará a partir de que se les notifique la proposición.

Una vez designado dicho perito, se le notificará personalmente su encargo, para que dentro del plazo de tres días, presente escrito de aceptación del oficio conferido, así como proteste su fiel y leal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que lo acrediten como tal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen, de igual forma determinará el monto de sus honorarios de acuerdo al arancel, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala en el artículo 140, con la limitante de que el juez los aprobará y autorizará, cantidad que será cubierta por ambas partes en igual proporción (artículos 349 y 353).

El perito tercero en discordia rendirá su dictamen en la audiencia de pruebas, y podrá ser interrogado de éste por las partes, cuando soliciten la junta de peritos, y en caso de incumplimiento, se le sancionara con el importe de una cantidad igual, a la que cotizo como honorarios, y el juez designara otro perito tercero en discordia, que para su aceptación del cargo se regirá en la misma forma de cómo lo hizo el primero señalado (artículo 349).

El perito tercero en discordia podrá ser recusado por las partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, por alguna de las causas y siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 351, 352, y que en obvio de repeticiones se omite se estudio, ya que fue analizado en el tema 5 del presente capítulo.

Considero que las reglas aplicables a dicho perito, se podrán aplicar a los peritos igualmente designados por el juez, pero denominados único, de oficio, mejor proveer y en rebeldía, con excepción del pago de sus honorarios, que siguen las reglas señaladas en el tema número 8.

8.- HONORARIOS DEL PERITO.

Por honorarios se debe entender, la retribución que se realiza por la prestación de un servicio.

En el caso de la prueba pericial, el perito realiza un servicio, consecuentemente tiene derecho a recibir una retribución económica, que dependiendo de la clase de perito que se trate, dependerá quien deberá pagárselos, y así tenemos que:

1.- Por lo que respecta a los peritos designados por las partes al ofrecer la prueba pericial, sus honorarios serán cubiertos por éstas, el monto de los cuales se determina por convenio (artículo 347 fracción VII).

2.- En cuanto al perito nombrado en rebeldía del oferente, será este quien cubra sus honorarios del mismo, cuyo monto se determina por acuerdo entre estos (artículo 347 fracción VI).

3.- El perito único y el tercero en discordia, sus honorarios serán pagados por ambas partes en igual proporción (artículo 347 fracción VI, 349), y cuyo monto se determina según el arancel predeterminado.

4.- Los honorarios de los peritos de oficio y para mejor proveer, debido a su naturaleza especial, será retribuidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículos 347 fracción VII, 353 último párrafo), el monto de sus honorarios se establecen de acuerdo al arancel.

9.- SANCIÓN A LOS PERITOS.

John Austin, afirma: "Una persona que esta bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que esta expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato esta

sancionado con ese mal.⁵³

Los peritos designados por las partes, se sancionan con una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, en el supuesto de que una vez aceptado y protestado el cargo, se abstengan de rendir su dictamen dentro del plazo concedido para ello.

En cuanto a los peritos designados por el juez, el artículo 349 segundo párrafo, del Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal, establece que el incumplimiento del perito tercero en discordia, de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, dará lugar a una sanción pecuniaria en favor de las partes, cuyo importe será una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios. Además de que el tribunal dictara proveído de ejecución en contra de éste, dando conocimiento al pleno del tribunal o a la asociación o colegios de profesionistas o instituciones que lo hubieren propuesto al juez; sanción que se considera se aplicará en los mismos términos a los peritos único y el designado en rebeldía. En tratándose de los peritos designados para mejor proveer y de oficio, al ser el citado Código omiso al señalar sanción en caso de no rendir su dictamen, y teniendo en cuenta también que es el Tribunal quien debe cubrir sus honorarios, se considera que cabría la posibilidad, de que se de conocimiento al pleno del tribunal o a la asociación o colegios de profesionistas o instituciones que lo hubieren propuesto al juez, a fin de que estos tomen las medidas que consideren pertinentes.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 2871.

De igual forma serán sancionados, aquellos peritos que sean citados oportunamente, para que comparezcan a la audiencia en la que se rendirá la prueba, con una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el supuesto de que no concurren, salvo causas que justifiquen su inasistencia a criterio del juez (artículo 391).

El artículo 59 fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado, establece que serán corregidos los peritos que faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra, por escrito, a la consideración de respeto y obediencia debido a los tribunales, conforme al artículo 62 fracción IV, que a la letra dice: "Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestadas hasta por un término de seis horas."

10.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

El ofrecimiento de pruebas, "... comprende todos los actos procesales e inclusive extra-procesales con finalidad procesal, que de una u otra manera conducen a poner la prueba a disposición del juez e incorporarla al proceso."⁶⁴

La finalidad de ofrecer pruebas, consiste en impugnar o desvirtuar la acción, así como las excepciones y defensas, hechas valer por las partes dentro del proceso.

⁶⁴ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 277.

Para tal efecto, tendrán un término de diez días comunes; en particular y por lo que respecta a la prueba pericial, la misma procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o la ley lo mande, debiendo cumplir con los requisitos que la ley marca.

Dichos requisitos que las partes deben satisfacer, son:

1.- Señalar con toda precisión la especialidad en la que deba practicarse la prueba (artículo 347 fracción I).

2.- Indicar los puntos y cuestiones que se deban resolver los peritos (artículo 347 fracción I).

3.- Precisar el número de la cédula profesional o documento de cualquier persona entendida, en el caso de la pericial práctica, a satisfacción del juez (artículo 346, 347 fracción I).

4.- Señalar la calidad científica, técnica, artística o industrial del perito (artículos 291, 347 fracción I).

5.- Mencionar el nombre, apellidos y domicilio del perito (artículo 291, 347 fracción I).

6.- Relacionar la prueba con los hechos que se traten de demostrar (artículo 291, 347 fracción I).

7.- Expresar las razones por las que se estima que la prueba pericial probara sus afirmaciones (artículo 291).

A continuación del periodo de ofrecimiento de pruebas, ocurre la admisión de las mismas, que se entiende como el acto procesal por virtud del cual, el juzgador acepta o accede a que un determinado medio de prueba sea considerado como elemento de convicción en el proceso.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez admitirá aquellas que de acuerdo a su juicio cumplan con los requisitos que en particular les exija la ley, analizando si mediante ellas se acreditan los extremos de su demanda o contestación, según sea el caso, o desechara de plano aquellas en que las partes dejaren de cumplir con alguno de los condiciones señaladas (291, 298, 347 fracción II).

Sin embargo, para que el juez pueda admitir la prueba pericial, antes deberá dar vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de esta y proponga otros puntos y cuestiones respecto de los cuales se deba dictaminar (artículo 348); se considera, que este es el momento procesal oportuno para que ésta designe perito de su parte.

Transcurrido dicho término, se haya o no desahogado la vista, el juzgador deberá determinar si admite la prueba o no.

11.- RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Una vez admitida la prueba pericial, se procederá a la recepción de la misma por parte del juzgador.

Entendiendo por recepción, el acto procesal mediante el cual el juzgador recibe los medios de prueba admitidos a las partes, a fin de que se puedan desahogar.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece que el juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral, la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esta audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión, y a fin de que la prueba pericial sea recibida en dicha audiencia deberá prepararse en los siguientes términos:

Quando existan peritos designados por las partes:

1.- Una vez admitida, tienen la obligación de que dentro del plazo de tres días, los peritos respectivos presenten escrito, en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documento que los acrediten en la especialidad correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos al estudio, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen.

2.- Quedando obligados dichos peritos, a rendirlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de su escrito, donde se acepto y protesto el cargo, esto en el caso del juicio ordinario civil; en juicios de controversias, sumarios, y

especiales, lo harán en el término de cinco días.

En el supuesto de que la prueba pericial sea admitida, pero no se cumpla con la preparación en cuanto al punto marcado con el número 1, para el oferente de la prueba trae como consecuencia que el juez le designe uno en su rebeldía.

En el caso de su contraria, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial de la oferente (artículo 347 fracción VI).

Si se incumple con el punto dos, se tendrá por conforme con el dictamen pericial de la parte que si lo haya rendido, si los peritos de ambas partes lo incumplen, el juez designara perito único en su rebeldía (artículo 347 fracciones VI.).

En relación a los peritos en rebeldía, de oficio, para mejor proveer, único, designados por el juez, en cuanto a la preparación de la prueba, es omiso el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, por lo que en forma supletoria, se considera se aplican las reglas del perito tercero en discordia que son:

- 1.- Se les notificará personalmente para que dentro del término de tres días, presenten escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y leal desempeño anexando copia de su cédula profesional o documento que lo acredite en dicha especialidad, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen y el monto de sus honorario.

2.- Deberán rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, con excepción del perito único que lo presentara dentro del plazo de 10 o 5 días según el tipo de juicio.

Al presentarse el incumplimiento del perito con el punto uno y dos, el juez designara otro de la misma naturaleza (artículo 349 párrafo tercero).

Una vez hecha la recepción de la prueba pericial, se procede al desahogo de la misma, la cual se llevara acabo en la audiencia señalada para su recepción; en el supuesto de no encontrarse debidamente preparada, su desahogo se celebrara en la continuación de la audiencia, y para tal efecto se señalara día y hora para recibirla dentro de los 15 días siguientes (artículo 299).

Por desahogo se entiende, todos los actos procesales necesarios para que el juzgador tenga conocimiento en que consisten y el contenido de los medios de prueba admitidos.

El desahogo de la prueba pericial puede celebrarse de dos formas

A).- Desahogo en forma oral: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las reformas sufridas, hace imposible que en la actualidad se pueda verificar el desahogo de la prueba pericial en forma oral, atento a lo dispuesto en el artículo 347 fracción III, el cual exige que el dictamen pericial se deberá rendir dentro de los diez días siguientes al escrito de aceptación y protesta del cargo, y que la audiencia de desahogo de pruebas conforme al

artículo 299, se señalara dentro de los treinta días después de admitidas las pruebas.

Y siendo posible el desahogo en forma oral, únicamente en el caso del dictamen pericial que rindan los peritos designados por el juez, ya que deberán presentarlo precisamente en la audiencia de pruebas, en forma escrita o verbal (artículos 349, 391).

B).- Desahogo en forma escrita: Propiamente con las reformas del 24 de mayo de 1996, que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la prueba pericial; el desahogo de dicha prueba se efectúa de manera escrita como se desprende del comentario realizado en el punto anterior.

Asimismo, si las partes y el juez encuentran cuestionamientos o dudas que surjan de los dictámenes rendidos, podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes a los peritos durante la audiencia, para lo cual deberán solicitar al juez los cite personalmente a que comparezca a la audiencia de pruebas, donde se llevará a cabo una junta de peritos (artículos 350, 391).

12.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

El capítulo de valoración de las pruebas, no fue modificado por las reformas realizadas por decreto del 21 de mayo de 1996, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que la prueba pericial será

valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente el tribunal los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (artículo 402).

Como se ha señalado en el presente trabajo, el medio de prueba en concreto es el dictamen pericial, dictamen cuyo "... fundamento del mérito probatorio... radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado... que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas... que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente."⁵⁵

Y en la consideración del juez, cuanto más satisfaga un dictamen pericial lo manifestado en el párrafo anterior, mayor entendimiento otorgará de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que resultaría absurdo el considerar prueba plena de un hecho al dictamen pericial, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si el mismo aparece, a simple vista, absurdo o dudoso, carente de razonamientos técnicos o científicos, desprovisto de firmeza y claridad, e incluso contrario a la lógica; naturalmente se le negará valor probatorio.

En el caso de que existan varios y diversos dictámenes periciales, deberá compararlos cuidadosamente para decidir, en el caso de existir

⁵⁵ Devis Echandía, Hernando, Op. Cit., p. 321.

desacuerdo entre estos, a cuál le da preferencia, según la calidad de las razones expuestas; pudiendo inclinarse por la minoría, aceptar en parte y rechazar en otra un dictamen rendido, e incluso considerar el separarse totalmente de la opinión de los peritos, siendo más necesaria en estos casos la indicación de las razones y fundamentos de su decisión.

13.- CRÍTICA A LA NUEVA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

La reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 21 de mayo de 1996, a la prueba pericial, tiene aspectos positivos y negativos, dentro de los primeros podríamos mencionar que se señala expresamente su procedencia, así como requisitos que deberán cumplir los peritos designados por el juez, también el señalar el momento procesal oportuno para ofrecerla y desahogarla, así como, si no exhaustivamente, quien deberá cubrir los honorarios de los peritos, la ampliación de impedimentos para que los peritos designados por el juzgador sean recusados, así como su procedimiento, el cual devino en más preciso y con ello, ligero; sanciona a los peritos omisos en sus deberes, y en ocasiones imputándoles responsabilidad, se le otorgan facultades al resolutor, para designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, e incluso de entre aquellos propuestos por Colegios, Asociaciones, Instituciones, Barra de Profesionistas, etcétera. El que obliga a los peritos a rendir su dictamen dentro de un término preciso, con la finalidad de darle celeridad a una prueba que antaño retardaba en exceso el procedimiento; regula con precisión la intervención del perito tercero en discordia, asimismo se considera un aspecto positivo, el que faculta al juzgador para nombrar un perito de oficio, y quizá lo más relevante, es que elimina el revestimiento de

“necesariamente colegiada” que cubría la prueba, para hacerla que se integre con un solo perito.

Entre los aspectos negativos, y que por ello se ha llegado a afirmar que dichas reformas, en lugar de venir a beneficiar la prueba, la perjudican en exceso, tenemos: el que repite constantemente las frases o palabras "ciencia, arte, técnica, oficio o industria", lo que obsta para que su redacción sea fluida y comprensible, es omiso al no precisar un término para que la parte contraria a la oferente, pueda designar perito de su parte, afectando tal circunstancia el hecho de que en ocasiones no lo haga; hace patente una inequidad procesal, pues al oferente le tiene mayores consideraciones, como cuando le designa perito en rebeldía, en el caso de que el designado por ésta no acepta y protesta su cargo; en tanto que a su contraria, la tiene por conforme con el dictamen rendido por el perito de dicha oferente, en similar situación. Se abstiene de señalar expresamente, quién cubrirá los gastos de los peritos designados como prueba para mejor proveer y de oficio; limita las posibilidades de las partes para designar perito a únicamente personas físicas, haciendo imposible que se puedan designar personas colectivas, públicas o privadas, que pudieran ser las únicas especializadas para dictaminar, o que se haga por carecer de recursos económicos.

CAPITULO IV.

LA PRUEBA PERICIAL EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el presente capítulo se analiza la forma de regular la prueba pericial en la legislación procesal de los Estados de Sonora, Guerrero y Morelos, los cuales son considerados los más adelantados de nuestro país. Ello en virtud de "... que tomaron como modelo el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948." ⁵⁶El cual "... resultó mejor estructurado y mucho más depurado que el Código de 1932." ⁵⁷Siendo que este último sirvió de "... modelo a la mayor parte de los Códigos Estatales." ⁵⁸

Asimismo se examinará la referida prueba del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, toda vez que éste sigue una orientación propia con interesantes variantes singulares; estudio apoyado en las reformas hechas por decreto del 21 de mayo de 1996 al capítulo de la prueba pericial, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.- SONORA.

⁵⁶ Ovalle Favela, José, Op. Cit., p.32.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Ibídem. p. 30.

La prueba pericial en el Código Procesal Civil del Estado de Sonora, se debe ofrecer dentro del periodo ordinario de pruebas que es de treinta días, señalando los puntos y cuestiones sobre los que debe versar, así como relacionándola con los hechos que se pretendan acreditar (artículos 266, 290, 492).

El Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, difiere del anterior en que la prueba se debe ofrecer dentro de los diez días del periodo de ofrecimiento, en el que además de la relación con los hechos; deben manifestarse las razones por las que se estiman que demostrará sus afirmaciones; de igual forma debe señalarse la ciencia, arte, técnica u oficio a que se refiera, así como los puntos y cuestiones que con la misma deban resolverse, y por ultimo indicar el número de cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, y su nombre, apellidos y domicilio (artículos 290, 291, 347).

El Código en estudio de Sonora requiere que el perito que se ofrezca deba tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que va a dictaminar si ésta estuviese reglamentada; en caso contrario o no hubiere perito en el lugar, podrá ser nombrada persona entendida (artículo 292); disposición que en términos semejantes contempla el del Distrito Federal en el artículo 346.

Además la prueba pericial sólo se admite cuando los puntos y cuestiones que se deban resolver requieren el auxilio de expertos con conocimientos especiales (artículo 291), en términos semejantes el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal así lo prevé, aunque insiste en que se debe desechar cuando esta se trate de puntos que la ley presupone como de un saber

obligatorio en los jueces, asimismo si dichas cuestiones se acreditan con otras pruebas o tan sólo requieran simples operaciones aritméticas (artículo 346).

El Código Adjetivo Civil de Sonora, señala que si el juzgador considera necesario puede auxiliarse por uno o más peritos para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. De igual modo requiere que el juez al admitir la prueba nombre uno o varios peritos, y fije el término para que se rindan los dictámenes o señale día y hora para que en la diligencia de desahogo se practique. Las partes designarán experto dentro de los tres días posteriores a la aceptación de la prueba, en caso de abstención perderán su derecho.

Los peritos designados por las partes deben de aceptar su cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, y en caso de no hacerlo, la parte que lo nombró pierde su derecho a señalar otro (artículos 291, 293).

Respecto al Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, el juzgador antes de admitir la prueba, da vista a la contraria para que manifieste sobre la pertinencia o no de la misma, así como para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones; transcurrido el plazo el juez decidirá su procedencia, quedando obligadas las partes a que dentro de los tres días siguientes los peritos designados presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido, los cuales deben rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes (artículos 347, 348).

El Código de Procedimientos Civiles de Sonora, autoriza a los peritos designados a solicitar aclaraciones de las partes, requerir informe de terceros, ejecutar calcas, planos, relieves; para inspeccionar lugares, documentos, y las partes, terceros, tienen la obligación de otorgar las facilidades necesarias (artículo 295). Cabe señalar que en el Código del Distrito Federal no existe correlativo semejante.

En el caso del Código Adjetivo Civil de Sonora, si el juez señala día y hora para la práctica del desahogo de la prueba pericial, a ésta deben acudir los peritos, así como las partes, las cuales podrán formularles las preguntas que estimen pertinentes; en caso de inasistencia injustificada de uno de los expertos, se hará acreedor a una multa de hasta seis veces el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, y será removido de su cargo nombrándose un sustituto.

En dicha diligencia los peritos actuarán unidos, emitiendo su dictamen en la misma si la naturaleza del asunto lo permite, de lo contrario el juez les señalará un término para que lo rindan (artículo 297).

Por su parte el Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez solicite su comparecencia en la audiencia de pruebas a efecto de que se lleve a cabo una junta de peritos (artículo 350). En caso de inasistencia injustificada de éstos, serán sancionados con una multa de hasta quince días de salario mínimo general vigente diario en dicha entidad (artículo 391).

El perito tercero en discordia previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, emitirá su opinión cuando los dictámenes rendidos por los expertos de las partes discordaren, pudiendo hacerlo solo o asociado a los otros.

Dicho perito puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con una de las partes; ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de éstas. La referida recusación la calificará de plano el juzgador, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por las partes al haberse promovido; en caso de ser procedente, se nombrará otro perito que remplazará al primero, de lo contrario al recusante se le impondrá una multa de hasta seis veces el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Estado de Sonora (artículos 294, 297).

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten contradictorios, de conformidad con el Código Procesal Civil del Distrito Federal, el juez puede designar un experto tercero en discordia, al cual se le notificará su cargo y lo aceptará en los mismos términos y condiciones que los de las partes, con excepción de que en su escrito respectivo debe señalar el monto de sus honorarios. Su dictamen debe rendirlo precisamente en la audiencia de pruebas, y en caso de incumplimiento dará lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria a favor de las partes, por una cantidad igual a la que cotizó por honorarios, asimismo se nombrará un sustituto, suspendiéndose la diligencia

El perito tercero en discordia podrá ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo a las

partes, y que además de las causas señaladas en el Código del Estado de Sonora, se encuentra el tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o civil con los apoderados, abogados o autorizados por las partes; con el juez o secretarios; haber rendido dictamen sobre el mismo asunto; prestado servicio de perito a las partes; tener participación en sociedad, establecimiento o empresa con las personas indicadas.

Interpuesta la recusación, el Juez lo hará saber al perito para que en el acto diga al actuario si es o no procedente la causa en que se funda. Si no se encuentra al momento de la diligencia, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente. Si la reconoce o no se presenta en el plazo señalado, el juez lo tendrá por recusado y designara otro perito.

En caso de que el perito niegue la causa de recusación, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia; en la que las partes y el perito pueden presentar y desahogar pruebas. Si no comparece el recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación, en caso de inasistencia del experto se le tendrá por recusado y se designará otro.

En la audiencia, el Juez debe exhortar a los litigantes para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación o en el nombramiento de otro perito, en caso de indecisión se practicarán las pruebas e inmediatamente se resolverá lo procedente. Justificada la recusación, el juez nombrara otro perito y condenara al recusado a pagar al recusante una sanción pecuniaria.

En caso de resultar infundada, se impondrá al promovente una sanción a favor de su contraparte cuando se hubiese promovido de mala fe. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación (artículo 351).

El Código Adjetivo Civil de Sonora señala que los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas; mientras que los del perito tercero en discordia los cubrirá el oferente de la prueba; para este efecto debe depositar una suma fijada por el juez, en caso de no hacerlo se le tendrá por desistida. Al perito designado de oficio por el juzgador le pagarán ambas partes (artículo 298).

Por su parte el Código del Distrito Federal refiere que las partes están obligadas a pagar el sueldo de los expertos que hayan nombrado; y los honorarios de los peritos único y del tercero en discordia, los cubrirán por mitades ambas partes; absteniéndose el Código de señalar quién cubrirá los del perito designado de oficio.

2.- GUERRERO.

El ofrecimiento de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, debe hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días, designando perito de su parte, señalando los puntos concretos que deben resolverse en dicha prueba, acompañando copia de traslado para la contraria, así como relacionándola con los hechos de la demanda y/o contestación (artículos 273, 306).

El Código Adjetivo para el Distrito Federal, a diferencia de su correlativo de Guerrero, no requiere que se acompañe copia de traslado del interrogatorio sobre el que versará la prueba, pero sí establece que se señale con precisión la ciencia, arte, técnica o industria a que se refiera la prueba; el número de la cédula profesional; la calidad técnica artística o industrial del perito designado, así como su nombre, apellidos y domicilio; y por último indicar las razones por las que estima que con la misma acreditará sus afirmaciones (artículos 291, 347).

Ambos Códigos determinan que los peritos nombrados deben contar con título en la ciencia o arte a la que pertenezca el punto sobre el que van a dictaminar, si éstas estuvieren reglamentadas, en caso contrario o no hubiere experto en el lugar, se puede designar a cualquier persona entendida (Guerrero artículo 308 y Distrito Federal artículo 346).

Además ambos ordenamientos legales señalan que la prueba pericial se practicará únicamente cuando los puntos o cuestiones objeto de la misma, requieran del auxilio de personas con conocimientos especiales (Guerrero artículo 305 y Distrito Federal artículo 346).

El Código Procesal Civil de Guerrero sobre la admisión menciona, que el juez en el mismo auto nombrará perito tercero en discordia y concederá al contrario del oferente el término de tres días para que adicione al cuestionario las preguntas que le interesen, y lo prevendrá para que en el mismo plazo designe a su perito, apercibido que de no hacerlo perderá su derecho.

Los peritos designados deben aceptar su cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, manifestando por escrito su aceptación; en caso de no hacerlo, la parte que lo nombró pierde su derecho a señalar otro, dicha consecuencia se aplica también cuando el que aceptó el cargo renuncie o se abstenga de rendir su dictamen (artículos 309, 311).

Por su parte el Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que antes de admitir la prueba debe darse vista a la contraria de la oferente, no sólo para que proponga la ampliación de otros puntos, sino también para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba.

Transcurrida dicha vista el juez decidirá su aceptación, quedando obligadas las partes para que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido, los cuales quedan obligados a emitir su dictamen dentro del plazo de diez días siguientes (artículos 347, 348).

El Código Adjetivo Civil de Guerrero en el numeral 312, establece como facultades de los peritos, el poder solicitar aclaraciones a las partes, requerir informe de terceros, ejecutar calcas, planos, relieves, inspeccionar lugares, documentos; las partes y terceros tienen la obligación de otorgarles las facilidades necesarias. Cabe aclarar que el Código del Distrito Federal no prevé nada al respecto.

El Ordenamiento Procesal Civil de Guerrero dispone que los peritos deben emitir su dictamen en la audiencia de pruebas, si así lo permite la naturaleza del asunto, en caso contrario el juez señalará un término prudente para presentarlo. En dicha diligencia pueden las partes formular las preguntas que estimen necesarias. Si el experto deja de concurrir sin justa causa, se hace acreedor a una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente el Estado de Guerrero, además de ser removido de su cargo nombrándose un sustituto (artículos 276, 314).

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de que los dictámenes deben rendirse dentro del término de diez días después de haber aceptado el cargo, en la audiencia de pruebas puede celebrarse una junta de peritos, a solicitud de las partes y en la que se les podrán formular interrogatorios, ordenando el juez su comparecencia y en caso de inasistencia injustificada, serán sancionados con una multa de hasta quince días de salario mínimo general vigente diario en esta entidad (artículos 350, 391).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, señala que cuando los dictámenes de los peritos de las partes discordaren y sean contradictorios, expondrá su opinión el tercero en discordia solo o asociado con los otros. Sin embargo, dicho ordenamiento no establece un procedimiento para recusar al experto designado por el juez, sino que al aceptar su nombramiento debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, interés directo o indirecto en el pleito, no es socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes (artículo 309, 310, 314).

El Código Procesal Civil del Distrito Federal establece que si los dictámenes de los peritos designados por las partes resultan antagónicos, el juez designará uno tercero en discordia, al que se le notificará su cargo para que dentro del término de tres días mediante escrito lo acepte y proteste, debiendo señalar el monto de sus honorarios.

Dicho especialista debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, y si no lo hiciere se le aplicará una sanción pecuniaria a favor de las partes, por una cantidad igual a la que cotizó por honorarios, designando un sustituto y suspendiéndose la diligencia

El perito tercero en discordia puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique su aceptación a las partes, cuando exista parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o civil con los apoderados, abogados o autorizados por las partes; con el juez o secretarios; haber rendido dictamen sobre el mismo asunto; prestado servicio de perito a las partes; tener participación en sociedad, establecimiento o empresa con las personas indicadas.

Interpuesta la recusación, el juez lo hará saber al perito para que al notificársele la referida determinación, declare si es o no procedente la causa en que se funda. Si no se encuentra al momento de la diligencia, debe comparecer en el término de tres días, a manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no fundada. Si la reconoce o no se presenta en el plazo señalado, el juez lo tendrá por recusado y designará otro.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el Juez debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia; en la que las partes y el perito puedan presentar y desahogar pruebas. Si no comparece la parte recusante a la audiencia se le tendrá por desistida de la recusación, en caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

En la audiencia, el Juez debe exhortar a las partes para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación o en el nombramiento de otro perito, en caso de indecisión se practicarán las pruebas e inmediatamente se resolverá lo procedente. Acreditada la recusación, el juez designará otro perito y condenará al recusado a pagar al recusante una sanción pecuniaria. En caso de resultar infundada, se impondrá al recusante una sanción a favor de su contraparte cuando se hubiese promovido de mala fe. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación (artículos 349, 351 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

El Código Adjetivo Civil de Guerrero establece que los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas; mientras que el del perito tercero en discordia los cubrirá el oferente de la prueba, debiendo depositar una suma fijada por el juez, en caso de incumplimiento se le tendrá por desistida (artículo 315).

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece, que las partes tienen que pagar el sueldo de los expertos que nombraron, y los honorarios de los peritos único y tercero en discordia los cubrirán por mitades ambas partes; siendo omiso el Código en precisar quién cubrirá los del especialista designado de oficio (artículos 347 fracción VII, 353).

3.- MORELOS.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado Morelos, ordena que la prueba pericial se ofrezca dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas (ocho días), expresando los puntos y cuestiones sobre los que deba versar y relacionándola con cada uno de los hechos controvertidos (artículos 390, 391, 459).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, dentro del cual debe proponerse la prueba pericial, relacionándola con los hechos controvertidos y manifestando las razones por la que se estima que con dicha prueba se demostrarán las afirmaciones; así como indicar la especialidad a que se refiere, y por último señalar el número de cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, además de su nombre, apellidos y domicilio (artículos 290, 341, 347).

El Código Procesal de Morelos, en términos semejantes que el Código del Distrito Federal (artículo 346), requiere que el perito deba tener título en la ciencia o técnica a que pertenezca el hecho sobre el que ha de dictaminar. Los especialistas prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título (artículo 461).

En cuanto a la admisibilidad de la prueba, ambos Códigos la regulan en forma similar, pues exigen que los puntos y cuestiones materia de la misma, requieran de conocimientos especiales, desechando la prueba cuando se trate

de hechos que necesariamente el juzgador deba conocer (Código de Procedimientos Civiles de Morelos artículos 394, 458, 462; y del Distrito Federal artículo 346).

En cuanto a la admisión de la prueba pericial, el Código Adjetivo de Morelos dispone que el juez al resolver sobre la misma, nombrará uno o más peritos según lo considere necesario para que dictaminen en relación con el objeto de la misma. La contraparte dentro del término de tres días siguientes a dicha admisión, puede adicionar nuevos puntos a los ya señalados por el oferente y en este mismo plazo las partes designarán especialista de su parte, pero si no lo hicieren o el designado no acepta su cargo o se abstiene de emitir su dictamen, la prueba se perfecciona con el dictamen rendido por el que haya nombrado el juzgador (artículo 459).

Una vez nombrados los peritos se les notificará su cargo, a fin de que lo acepten y protesten y posteriormente rindan su dictamen con anticipación a la audiencia de pruebas o bien durante ésta (artículo 460).

El Código Procesal para el Distrito Federal, ordena que antes de admitirse la prueba pericial debe darse vista a la contraria para que manifieste sobre su pertinencia, así como para que proponga la ampliación de otros puntos.

Transcurrido dicho plazo para la vista, si el juez la admite quedan obligados los especialistas a presentar un escrito dentro del término de tres días

en el que acepten su cargo, debiendo rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes (artículos 347, 348).

El Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, faculta a los peritos para solicitar aclaraciones a las partes, requerir informe de terceros, ejecutar calcas, planos, relieves, inspeccionar personas, lugares, documentos. Las partes y terceros tienen la obligación de otorgarles las facilidades necesarias para ello (artículo 464). Cabe aclarar que el Código Procesal Civil para el Distrito Federal no prevé nada al respecto.

El desahogo de la referida prueba en el Código Procedimental Civil de Morelos, se realiza en la audiencia de pruebas, en la que él o los peritos designados por éste y las partes, presentan su dictamen por escrito y lo ratifican.

Si deja de concurrir uno de los especialistas sin justa causa, se le sancionará con una multa de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, además de ser responsable de los daños que se causen por su culpa. Las partes y el juez podrán cuestionar a los peritos con las indagaciones que estimen pertinentes (artículos 460, 465).

En virtud de que el Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que el dictamen debe rendirse dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, por parte del perito, las partes pueden solicitar que el juzgador requiera la comparecencia de los peritos para realizar una junta con ellos en la audiencia de pruebas, a los que podrán hacerles las interrogantes que

consideren convenientes. En caso de inasistencia injustificada de uno de los especialistas, será sancionado con una multa de hasta quince días de salario mínimo general vigente diario en dicha entidad (artículo 391).

El Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos no contempla la figura de perito tercero en discordia, toda vez que el designado por el juez necesariamente va a rendir su dictamen, con independencia de que los rendidos por los expertos de las partes resulten contradictorios o no.

Sin embargo, dicho perito puede ser recusado cuando tenga interés directo o indirecto en el negocio, cuando el asunto de que se trate se refiera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado; si ha recibido servicios, promesas, amenazas, ha manifestado su odio, amor o marcada gratitud por alguna de las partes; por haber sido contrario o representado por alguno de los litigantes, cuando haya declarado como testigo, intervenido como arbitro o conciliador en la misma instancia.

La parte que alegue perjuicio por la designación del experto, debe hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, y se tramitará en forma de incidente en el que se podrán ofrecer pruebas, las cuales se desahogarán en el lapso de los tres días siguientes; resolviendo el juzgador de plano. Si resulta procedente la recusación se nombrará un reemplazo al recusado; en caso de ser improcedente, al recusante se le impondrá una multa de hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en dicha entidad (artículos 50, 57, 63, 65, 66).

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten contradictorios, el Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que el juez puede designar un especialista tercero en discordia, al cual se le notificará su cargo quien debe aceptarlo en los mismos términos y condiciones que los peritos de las partes, además de que en su escrito debe señalar el monto de sus honorarios.

Dicho experto rendirá su dictamen en la audiencia de pruebas, y si no lo hace se le aplicará una sanción pecuniaria a favor de las partes por una cantidad igual a la que cotizó por honorarios, designándose un sustituto y suspendiéndose la diligencia.

El perito tercero en discordia debe ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique su aceptación a las partes, y se hará cuando exista parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o civil con los apoderados, abogados o autorizados por las partes; con el juez o secretarios; si hubo rendido dictamen sobre el mismo asunto; prestado servicio de perito a las partes; tenga participación en sociedad, establecimiento o empresa con las personas indicadas.

Interpuesta la recusación, el Juez lo hará saber al perito para que al notificársele declare si es o no fundada la causa. Si no se encuentra al momento de la diligencia, debe comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente. Si la reconoce o no se presenta en el plazo señalado, el juez lo tendrá por recusado y designará otro.

Si el perito niega la causa de recusación, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia; en la que las partes y el perito pueden presentar y desahogar pruebas. Si no comparece la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación, en caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

En la audiencia el Juez debe exhortar a las litigantes para que acuerden sobre la procedencia de la recusación o el nombramiento de otro perito, en caso de indecisión se practicarán las pruebas e inmediatamente se resolverá lo procedente. Acreditada la recusación el juez nombrará otro perito y condenará al recusado a pagar al recusante una sanción pecuniaria. En caso de resultar infundada se impondrá al recusante una sanción a favor de su contraparte cuando se hubiese promovido de mala fe. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación (artículos 349, 351).

Con relación a quiénes deben pagar los honorarios de los peritos designados por las partes y el juez, el Código procesal Civil del Morelos es omiso en su regulación.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que las partes son quienes pagan el sueldo de los expertos que nombraron, y los honorarios de los peritos único y tercero en discordia los cubrirán por mitades dichas partes; siendo omiso el Código en cuanto a precisar quién cubrirá los del especialista designado de oficio (artículos 347 fracción VII, 353).

4.- PUEBLA.

El Código de Procedimientos Civiles de Puebla, señala que el ofrecimiento de la prueba pericial debe hacerse dentro de los primeros diez días del término ordinario de pruebas, designando el perito que corresponda; exhibiendo separadamente los puntos concretos sobre de los cuales se ha de oír su parecer y acompañando copia de traslado para la contraria (artículos 270, 342, 350).

El Código Adjetivo para el Distrito Federal se diferencia del anterior, en cuanto que no se debe de acompañar copia de traslado de los puntos sobre los que versará la prueba, además de solicitar que señalen con precisión la especialidad a que se refiera la prueba, el número de la cédula profesional, la calidad técnica, artística o industrial del perito designado, así como su nombre, apellidos y domicilio; y por último relacionarla con los puntos controvertidos e indicar las razones por los que se estima que con la misma acreditará sus afirmaciones (artículos 291, 347).

Ambos Códigos establecen que los peritos designados deben tener título en la ciencia o arte a la que se refiera el punto sobre el que van a dictaminar, si ésta se encuentra reglamentada, en caso contrario o no hubiere experto en el lugar se puede nombrar a cualquier persona entendida (Puebla artículos 347, 348 y Distrito Federal artículo 346).

El Código Procesal Civil del Estado de Puebla, respecto a la admisión, señala que el juez en el mismo auto debe nombrar perito tercero en discordia,

concediéndole al contrario del oferente el término de tres días para que adicione al cuestionario las preguntas que le interesen, y lo prevendrá para que en el mismo plazo designe a su perito (artículo 349).

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la prueba pericial se aceptará si los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales; por lo que se desechará de oficio cuando se traten de acreditar cuestiones que no lo necesiten (artículo 346).

Antes de admitir la prueba el juez, debe dar vista a la contraria de la oferente para que proponga la ampliación de otros puntos y manifieste la pertinencia de la misma. Transcurrido dicho término, el juzgador decidirá su aceptación, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y a emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes (artículos 347, 348).

El Ordenamiento Procesal Civil de Puebla, señala que el juez debe fijar un término prudente a los peritos para presentar su dictamen, en el supuesto de que uno de los especialistas se abstenga de rendirlo, a la parte que lo designó se le tendrá por conforme con el que realice el de su contraria (artículos 352, 353).

Asimismo, a instancia de parte podrá celebrarse una junta de peritos. Para tal efecto debe señalarse día, hora y lugar, pudiendo el juez exigir a éstos las aclaraciones que estime pertinentes (artículo 356).

El Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que los dictámenes deben rendirse dentro de los diez días siguientes de haberse aceptado el cargo. En la audiencia de pruebas, a solicitud de las partes se puede celebrar una junta de peritos, en la que se les formularán preguntas, ordenando el juez su comparecencia y en caso de inasistencia injustificada, serán sancionados con una multa de hasta quince días de salario mínimo general vigente diario en esta entidad (artículos 350, 391).

El Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla, determina que el perito tercero en discordia emitirá su opinión cuando los especialistas de las partes discordaren, para ello se le notificará su cargo y se le fijará un plazo para que presente su dictamen; si no lo rinde oportunamente el juez apreciará los rendidos y le impondrá a aquél una corrección disciplinaria (artículos 354, 355).

Dicho perito puede ser recusado dentro de los dos días siguientes a la notificación de su nombramiento cuando tenga interés en el negocio, si el mismo interesa a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, afines dentro del segundo grado o al cónyuge; si alguna de las personas señaladas denunció la comisión de un delito cometido por el perito; cuando haya una relación de intimidad con alguna de las partes; haya sido tutor o curador, socio, arrendador, acreedor, deudor, sea abogado o procurador, perito o testigo, haya sido juez en el asunto emitiendo sentencia, arbitro, asesor, gestor de negocios, ser administrador de alguna compañía o institución del negocio en cuestión, o admitió dádivas de alguna de las partes.

Dicha recusación se tramitará incidentalmente en el que se ofrecerán y admitirán pruebas resolviéndose de plano; si procede la recusación se nombrará perito sustituto, en caso de ser improcedente se impondrá al recusante una multa que va de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla (artículos 357, 84, 101, 104, 107, 115, 116, 119).

El procedimiento de recusación que regula el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, ya ha sido señalado al tratar este tema en el Código de Sonora.

En cuanto a los honorarios de los peritos el Código Adjetivo Civil de Puebla, ordena que las partes pagarán los de sus respectivos especialistas. En cuanto al experto designado como tercero en discordia o nombrado para mejor proveer, serán cubiertos por ambas partes (artículo 359).

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal determina que las partes son quienes deben pagar el sueldo de los expertos que nombraron, y los honorarios de los peritos único y tercero en discordia los cubrirán por mitades dichas partes; siendo omiso el Código en cuanto a precisar quién cubrirá los del especialista designado de oficio (artículos 347 fracción VII, 353).

Del estudio comparativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los Códigos Adjetivos Civiles de Sonora, Guerrero, Morelos y Puebla, se desprende que el primero puede adoptar algunos preceptos de estos

últimos para una mejor regulación de la prueba pericial, y que en una reforma posterior a dicho ordenamiento legal sean tenidas en cuenta; tales como:

A)- Ordenar sistemáticamente cuando pierden las partes el derecho a designar perito, por ejemplo:

1.- Si dejaren los litigantes de hacer el nombramiento en el término señalado;

2.- Cuando el designado por las partes no acepte dentro del plazo que se le fije; o habiendo aceptado no rinda su dictamen en el plazo señalado o en la audiencia;

3.- En caso de protestar el cargo y lo renuncie después;

4.- En el supuesto de que el especialista no se encuentre en el lugar del juicio o donde se deba practicar la prueba (Sonora artículo 293, Guerrero artículo 311).

B).- Estatuir el deber de los peritos a que se excusen de conocer de un negocio cuando en él concurra alguna de las causas de impedimentos, y al aceptar su nombramiento manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra imposibilitado legalmente (Guerrero artículo 310).

C).- En el mismo auto en que se acepte la prueba, se conceda a la contraparte del oferente, el término de tres días para que adicione al cuestionario las preguntas que le interesen, que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida, y prevenirla para que en el mismo plazo designe perito (Sonora artículo 293, Guerrero artículo 309, Morelos artículo 459, Puebla artículo 349).

D).- El perito tercero que nombre el juez podrá ser recusado por la mismas causas que pueden serlo los jueces (Puebla artículo 357).

Con la adición de las ventajas aludidas a la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta se hará imparcial y equitativa para las partes, además de que contribuye a que el juicio encuentre una celeridad con finalidades de economía procesal.

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

Es necesario señalar que sobre las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a la prueba pericial, no se ha emitido jurisprudencia firme o aislada que pudiera comentarse en el presente capitulo, por lo que en su lugar se expondrán tesis jurisprudenciales y precedentes judiciales sobresalientes que mantienen su aplicación.

PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: I.8o.C.22 K, Página: 815, Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente Judicial.

La objeción en la prueba pericial, consiste en la oposición a las afirmaciones o conclusiones que se realizan en el dictamen pericial, con la

finalidad de limitar su alcance y valor probatorio; pero en definitiva quien determina la eficacia que le corresponde es el juzgador; por lo tanto, el controvertir o no el dictamen pericial rendido, no acarrea ventaja o desventaja procesal alguna.

Cabe señalar que el juez no está obligado a otorgarle valor a la prueba pericial, incluso a pesar de que ésta se integre con dos o más dictámenes en el mismo sentido; pero entonces debe exponer cuidadosamente los fundamentos de su evaluación jurídica realizada.

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumba designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando este, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 588, Página: 429, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Jurisprudencia Firme.

Con la reforma del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba pericial dejó de ser colegiada al poderse integrar con un solo perito.

Como se desprende del artículo 347 fracción VI, si la contraria no designa perito, o éste no presenta escrito en el que acepte y proteste el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el del oferente.

Cuando ambos especialistas se abstengan de rendir su dictamen dentro del término concedido, el juez designará un perito único en rebeldía de las partes.

De conformidad con las fracciones VIII y IX del artículo 347, las partes podrán convenir en la designación de un solo perito o manifestar su conformidad con el dictamen del especialista de la contraria.

Al presentarse cualquiera de las hipótesis anteriores, la prueba pericial se integrará con un solo perito, lo cual excluye la posibilidad de que por no integrarse por más expertos, la misma carezca de validez jurídica.

PERITOS, HONORARIOS DE LOS. el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, dispone que los honorarios y gastos de cada perito, serán pagados por la parte que haya promovido la prueba pericial, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva, sobre condenación en costas; por lo que, de acuerdo con este precepto, es indudable que el perito nombrado en rebeldía de la parte demandada, no debe considerarse como perito del Juez, sino de dicha parte rebelde; puesto que ésta es la que debió designarlo, y el Juez no hizo más que sustituirse a la expresada parte, para hacer la designación, siendo indudable que es la parte demandada, quien debe pagar los honorarios y gastos de dicho perito, en los términos claros y precisos de la primera parte del precepto legal citado.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo: XXXVII, Página: 2158, Instancia: Tercera Sala, Precedente Judicial.

La reforma a que se viene haciendo referencia, no señala quien debe cubrir los honorarios del perito designado por el juez en rebeldía, y el precedente judicial que se comenta, con causa fundada, determina que los pagará la parte a la que se le nombró.

La referida reforma ha dado lugar a que únicamente al oferente de la prueba se le pueda designar perito en rebeldía, no así a su contraria (artículo 347 Fracción VI).

El ordenamiento citado, regula que los honorarios de los especialistas nombrados por las partes serán cubiertos por éstas (347 fracción VII), también señala que la remuneración de los peritos único y tercero en discordia serán pagados por los litigantes a mitad (artículo 352). Absteniéndose de establecer

quién retribuirá al perito oficial y para mejor proveer, considerándose que deben ser cubiertos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido a su naturaleza especial, pues el primero fue nombrado por carecer precisamente el litigante de recursos económicos para cubrirlos, y el segundo como auxiliar del juez para el mejor entendimiento de los hechos controvertidos, y no por las partes.

PERITOS. SU CITACION A LA AUDIENCIA DEBE SER A PETICION DE PARTE Y NO COMO OBLIGACION DEL JUZGADOR. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles, determina dos hipótesis para la rendición de las pruebas periciales: una por escrito y otra diversa oralmente en presencia de las partes; lo anterior presupone que para el dictamen escrito sólo a petición de parte puede obligarse al experto a comparecer a la audiencia a efecto de que se le formulen preguntas y hacerle observaciones, sin que sea exacto que el juzgador deba por necesidad exigir la presencia de los peritos en la audiencia correspondiente; lo anterior se confirma con lo que establece el segundo párrafo del artículo 387 del referido código, el que prevé, que la audiencia puede celebrarse aun sin la comparecencia de los peritos o de las partes, situación esta que denota la necesidad de que si uno de los litigantes desea la comparecencia de los expertos debe pedir al juzgador que haga el requerimiento correspondiente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: IX, Abril de 1992, Tesis: I.3o.C444 C, Página: 567, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente Judicial.

Sólo a petición de parte puede comparecer el perito a la audiencia de desahogo, a fin de que se le formulen preguntas y se le hagan observaciones

del contenido de su dictamen; ello en virtud de que con la multicitada reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste se rinde necesariamente en forma escrita, es decir, para la fecha que se haya señalado la audiencia de pruebas, el mismo debe estar ya anexado al expediente (artículo 347 Fracción III).

Sin embargo, el perito tercero en discordia puede emitir su dictamen en forma oral, en la audiencia de pruebas (artículo 349), aunque ello no le impide realizarlo en forma escrita. Entonces en el primer supuesto sin que las partes hayan solicitado su comparecencia, podrán formularle preguntas y hacerle observaciones.

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: I.8o.C.20 K, Página: 781,

Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente Judicial.

Ciertamente los dictámenes de los peritos deben estar desarrollados de tal forma que el juzgador obtenga de ellos elementos de convicción, para lo cual deben seguir un método de investigación de fácil comprensión para aquél, elaborado sucintamente y acompañado de aquellos otros elementos que sirvan de apoyo; en tal virtud, que si los especialistas designados por las partes difieren en sus conclusiones sea por la utilización de un procedimiento distinto.

La designación del perito tercero en discordia tiene por finalidad que éste de a conocer al juzgador, ya sea a través de la utilización de un medio distinto o similar al empleado por los expertos de las partes, sus propias conclusiones y no que se adhiera a alguno de éstos porque le parezca el más conveniente y si es así, el juez debe requerirle que realice el estudio correspondiente; el cual puede coincidir o no con los otros peritos.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. El artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, faculta a los tribunales para decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; debiendo obrar el Juez como estime procedente, para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Por tanto, si la autoridad responsable estimó necesaria, para mejor proveer, la práctica de una prueba pericial, que la llevara al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados y procuró mantener en igualdad a las partes, al concederles los mismos derechos para que

intervinieran en la diligencia respectiva, es indudable que dicha autoridad se ajustó a lo dispuesto en la ley, sin que importe que la práctica de esa prueba pericial, hubiera tenido lugar fuera del término probatorio, ya que el artículo 279 mencionado, autoriza a los tribunales para decretar esa clase de diligencias en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio; y tampoco obsta para llegar a la conclusión anterior, que en primera instancia la parte actora hubiera propuesto esa prueba y que ésta no se completara por causas imputables a la misma parte, toda vez que el poder del juzgador para perfeccionar el material de conocimiento, no pudo menoscabarse por la circunstancia apuntada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo: LXXIII, Página: 5137, Instancia: Tercera Sala. Precedente Judicial.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga al juez la facultad de decretar pruebas para mejor proveer cuando considere que son conducentes para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, sin que establezca limitante o excepción alguna a dicha facultad, por lo que si el juzgador ordena el desahogo de la prueba pericial no conculca derecho procesal de las partes.

Sin embargo, cuando una de las partes induce directa o indirectamente al juzgador para que disponga del desahogo de una prueba para un conocimiento preciso de los hechos controvertidos, éste se aparta del ordenamiento legal citado, pues como es bien sabido la carga de la prueba corresponde a las partes. De ahí que éstas son las únicas que conocen cuales son los medios probatorios idóneos, eficaces y pertinentes para acreditar sus pretensiones o excepciones, según sea el caso; por lo que está impedido el juez para subsanar

las omisiones de las partes con fundamento en lo señalado en el párrafo anterior, pues con ello en lugar de procurar su igualdad, hace precisamente lo contrario.

PERITOS. ES IMPROCEDENTE SU SUBSTITUCION CUANDO YA RINDIERON OPORTUNAMENTE SU DICTAMEN. Del examen de lo previsto en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede advertir una limitante a la posibilidad de que la parte que designa a su perito pueda revocarlo una vez que ha emitido su dictamen; ello es así porque el primer precepto da la oportunidad de designar un experto, la segunda norma establece la facultad del órgano jurisdiccional de designar perito en substitución del propuesto por la parte cuando no rindiere su dictamen en la audiencia, situación ésta que tiene que ver con el tiempo máximo de emisión de la opinión del experto. Acorde con lo anterior, puede derivarse que ciertamente podría no haber impedimento legal para que la parte substituyera al perito que designó, pero con la limitante de que una vez que ha emitido su dictamen, aun cuando sea antes de la audiencia, no es aceptable que se revoque la designación de ese perito por no convenir a sus intereses la opinión que virtió en su dictamen, pues ello implicaría reiniciar en cierta forma el procedimiento para designación, aceptación, discernimiento, protesta y rendición del dictamen del perito de la parte, situación ésta que resultaría contraria al espíritu que informa a los mencionados preceptos legales.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: IX, junio de 1992, Página: 400, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente Judicial.

Si bien es cierto que la citada tesis se refiere al contenido de los artículos 347 y 348, anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera que mantiene vigente lo argumentado, ya que ciertamente las partes pueden substituir a su perito designado hasta antes de que éste emita su dictamen, ello dentro de los diez días siguientes a la aceptación y protesta del cargo de aquél, debiendo dar al juzgador razón fundada de dicho remplazo.

Por ello, si el juez considera debidamente motivada la substitución del perito debe decretarla, sin que implique una violación procesal, pues del articulado vigente para la prueba pericial, no se desprende impedimento legal alguno, adoptando el principio "lo que no se encuentra prohibido, está permitido".

PERITO, ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO DE. Si se omitió requerir al perito en el acta levantada para efectos de aceptación y protesta del cargo, para que bajo protesta de decir verdad manifestara si estaba o no impedido para aceptar el nombramiento conferido, formalidad trascendental para el resultado de la prueba pericial, procede ordenar la reposición del procedimiento para subsanar esa omisión.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 384, Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Precedente Judicial.

A partir de las reformas del 24 de mayo de 1996, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es obligación de los peritos que

en el escrito en el que acepten su cargo, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre los hechos controvertidos que requieren conocimientos especiales.

De no observarse lo anterior, el juzgador deberá requerirles la satisfacción de tal omisión, pues de continuarse con el desahogo de la prueba, la misma adolecería de invalidez. Lo que provocaría un perjuicio a la parte contraria y el proceso se alargaría, no cumpliendo con el principio de economía procesal que se busca en éste.

PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO. En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 386, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente Judicial.

Del precedente en comento, se desprende que la prueba pericial sirve para auxiliar al juez en aquellos hechos en los que se requiere de conocimientos especiales, para proporcionarle elementos de convicción.

Asimismo, y como bien señala la referida tesis aislada, el perito no puede emitir dictamen para esclarecer o explicar cuestiones de derecho, tanto nacional como extranjero, ya que éste no es objeto de prueba y apoyados en el principio “el tribunal conoce el derecho”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A partir de la reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el 21 de mayo de 1996, es obligación del oferente de la prueba pericial, expresar las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, con el apercibimiento que de no cumplir con este requisito, el juez la desechará de plano.

SEGUNDA.- Actualmente dicho Código, no prevé en que momento el juez debe admitir la prueba pericial; por lo que se considera que debe hacerlo cuando haya transcurrido el plazo de la vista que se le dio a la contraria de la oferente, de conformidad con el artículo 348, a fin de que se manifieste sobre la pertinencia de la misma.

TERCERA.- La Ley Adjetiva de que se trata, no establece en el artículo 348, qué resolución debe emitir el juzgador cuando la contraria de la oferente de la prueba pericial da su consentimiento sobre la pertinencia de la misma, razón por la cual, se considera necesario que el juez tenga en cuenta lo expuesto por dicha parte y decida lo procedente.

CUARTA.- El artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, omite señalar el momento procesal en el que la contraria de la oferente de la prueba pericial debe designar perito de su parte. En consecuencia, en una reforma posterior debe indicarse el momento en que el juez habrá de hacerlo.

QUINTA.- El artículo 347 fracción III del Código Procesal Civil, no establece el momento en que la contraria de la oferente de la prueba pericial, debe presentar a su perito para aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, por lo que se debe otorgar un término igual al señalado para el perito de la oferente.

SEXTA.- El artículo 347 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, no cumple con el principio de igualdad procesal, pues establece que si el perito de la oferente se abstiene de presentar escrito donde acepte y proteste el cargo, el juez le designará uno en su rebeldía. Mientras que si la contraria de la oferente realiza la misma hipótesis, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de aquél. Por lo anterior, se propone que en una reforma posterior se otorgue el mismo beneficio para ambas partes designándoles perito en rebeldía.

SEPTIMA.- La nueva regulación de la prueba pericial carece de sistemática en su articulado, ya que no establece con precisión algunos de los momentos procesales de su desarrollo, tales como su admisión, designación y aceptación del cargo de perito, lo cual podría hacerse correctamente dentro de los artículos 347 y 348, respectivamente.

OCTAVA.- Debe de suprimirse de los artículos 293, 347 fracciones I y III, 349 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo relativo a que la prueba pericial debe versar sobre una ciencia, arte, técnica, oficio o industria a fin de evitar inútiles repeticiones, pues basta con que quede señalado en el artículo 346 del mismo ordenamiento.

NOVENA.- La prueba pericial con las citadas reformas deja de ser colegiada para integrarse con un solo dictamen, lo que redundará en celeridad y economía procesal.

DECIMA.- Un aspecto positivo de las reformas del 21 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que regula de una forma completa al perito tercero en discordia, lo que en la anterior regulación era omisa.

DECIMA PRIMERA.- Se propone que en una reforma posterior al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establezca que el perito tiene el deber de excusarse, cuando se encuentre en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 351 del mismo ordenamiento.

DECIMA SEGUNDA.- El último párrafo del artículo 353 en relación con el 347 fracción VI del Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es confuso en su redacción, pues no señala quién debe pagar los honorarios del perito oficial que nombra el juez (es decir el Estado), tomando en cuenta que se trata de juicios tramitados con auxilio de la Defensoría de Oficio, en la cual se ventilan asuntos de personas de escasos recursos, por lo que el problema debe ser solucionado por el legislador.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Práctica Civil Forense, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S. A., 16ª Edición, México, 1999.
- 5.- BENTHAM, Jérémy, Tratado de las Pruebas Judiciales, Compilada: E. Dumont, Traducción Manuel Ossorio Florti, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- 6.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 12ª Edición, México, 1991.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1995, Volumen IV.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 1992, Volumen I y II.
- 9.- DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

10.- DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1981.

11.- DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

12.- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial Zavalia, Sexta Edición, Argentina, 1988, Tomo I y II.

13.- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales, Editorial Temis, Bogotá D. E., Bogotá, Colombia, 1969.

14.- FURNO, Carlo, Teoría de la Prueba Legal, Traducción Sergio González Collado, Editorial Obregón y Heredia, México, 1983.

15.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1990.

16.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1992.

17.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., Décimo Segunda Edición, México, 1986.

18.- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Actualizada por el Lic. Álvaro Campos Acosta, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1994.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

a).- DICCIONARIOS.

19.- ADAME Goddord, Jorge, et al, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. y UNAM, Cuarta Edición, México, 1991, Tomos III y IV.

20.- CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, Traductor Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1986

21.- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, S.R.L., Tercera Reimpresión, Buenos Aires, 1988.

22.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición, México, 1991.

23.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., Décima Edición, México, 1977.

b).- REVISTAS.

24.- AGUIRRE BARCENAS, Eulalio, Concepto de Prueba, Anales de Jurisprudencia, Año XXIX, México, D.F, Abril-Mayo y Junio de 1962, Números 1 al 6.

25.- HERNANDEZ PINEDA, Federico, Concepto de la Prueba, Boletín Jurídico-Militar, Procuraduría General de Justicia Militar, México, D.F., Enero-Febrero de 1994, Tomo X, Números 1 y 2.

26.- HERNANDEZ PINEDA, Federico, Valor Jurídico de los diversos Medios de Prueba, Boletín Jurídico-Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar, México, D.F., Septiembre-Octubre de 1950, Tomo XVI, Números 9 y 10.

27.- OVALLE FAVELA, José, El Sistema de la Prueba Legal, Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, Guanajuato, Guanajuato, 1984, Número Especial.

28.- OVALLE FAVELA, José, Teoría General de la Prueba, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, D.F., Enero-Junio de 1974, Tomo XXIV, Números 93-94.

LEGISLACION.

29.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2000.

30.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, Editorial Anaya Editores, S. A., México, 1998.

31.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.

32.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editorial Anaya Editores, S. A., México, 1998.

33.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Editorial Anaya Editores, S. A., México, 1998.